

**SENTENCIA**

Radicado No. 700013121003-2020-00026-00

**Sincelejo, Sucre, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).**

**TIPO DE PROCESO:** SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

**SOLICITANTE:** GLADYS ISABEL MERCADO DE ZULUAGA.

**PREDIO:** “VAGA SECA”.

## **1. ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, a proferir sentencia de única instancia dentro de la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas promovida por la señora GLADYS ISABEL MERCADO DE ZULUAGA, a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Sucre y Córdoba, hoy Dirección Territorial Bolívar.

## **2. ANTECEDENTES**

**2.1.-** Desde el inicio de este trámite especial, se afirmó que el inmueble que en otrora fue abandonado por la señora GLADYS ISABEL MERCADO DE ZULUAGA, se denomina “VAGA SECA”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 342-10696 y cédula catastral No. 70-230-00-01-00-00-0001-0241-0-00-00-0000, ubicado en la vereda Garrapata, municipio de Chalán, departamento de Sucre.

**2.2.-** Para fundamentar sus pretensiones, el apoderado de la solicitante alega como hechos concretos los siguientes:

Narra la solicitante, que el inmueble “VAGA SECA” lo adquirió por compraventa al señor Gabriel Ángel Mejía Montoya, en el año de 1993 mediante escritura pública 321 de la Notaría Única de Corozal, el cual comprende un área de 10 hectáreas. Los recursos utilizados para la compra del inmueble provinieron de la venta previa de un predio que tenía la solicitante, ubicado en el corregimiento Cerrito de la Palma del municipio de Sincelejo.

La tradición de esa venta se produjo con la inscripción del título (escritura pública 321) en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-10696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.

El inmueble una vez adquirido, fue destinado por la señora GLADYS ISABEL MERCADO DE ZULUAGA a agricultura y ganadería. Del total del área, destinaba para agricultura 2 hectáreas para sembrar maíz, 2 hectáreas para sembrar ñame y yuca, y el resto era para pastoreo de animales. A su vez contaba con frutales, arroz, plátano, abundante agua, ya que por el predio pasan quebradas y tiene dos ojos de agua viva.

En el predio tenía aproximadamente 10 vacas, adquiridas con un préstamo que sacó a la extinta Caja Agraria; sin embargo, solo alcanzó a hacer unos abonos pues tuvo la necesidad de abandonar el predio, y en vista de la falta de explotación y producción de la tierra y los semovientes, dejó de cancelar el crédito mencionado. La solicitante en vista de las insistentes y reiteradas llamadas de la entidad financiera para el pago de las cuotas atrasadas, realizó un abono por un millón de pesos, pero en vista de la situación no pudo realizar más abonos, la entidad acreedora procedió a hacer exigible el crédito respaldado en la hipoteca de la finca, procediendo vía judicial a obtener el embargo del mismo desde el año 1995, no obstante, menciona que el banco desde entonces no la ha llamado ni tampoco han visitado el predio.

Que dentro del inmueble tenían tres casas en buen estado hechas en palma de bareque de excelente calidad de madera, siendo amplias y confortables, además que tenían un corral para los animales. Sin embargo, el predio no contaba con servicios públicos domiciliarios.

Ningún miembro de su familia vivía en la finca, pero la frecuentaban constantemente, en ocasiones se quedaban hasta quince días seguidos, como quiera que de ella subsistían ya que el producido de la explotación de la misma era destinado para la satisfacción de sus necesidades básicas. Precisa que toda la familia vivía en la ciudad de Sincelejo.

Menciona a la Unidad que tenía un cuidandero en la finca de nombre Carlos Aldana, encargado de la atención de los animales y cultivos. Esta persona le

contaba de la presencia de la guerrilla y los enfrentamientos entre estos y la Fuerza Pública. Asimismo, para los años 1993 y 1994, la solicitante escuchaba rumores sobre presencia guerrillera pero no se percataba de nada y seguía tranquila con las labores de la finca.

Aduce, que la situación de orden público se deterioró sustancialmente con el acontecimiento o atentado llamado “Burro Bomba”, ocurrido en el año 1996, que produjo la muerte de varios integrantes de la Policía Nacional en el casco urbano del municipio de Chalán. Desde ese momento, la guerrilla de las FARC se apoderó de toda la localidad, al punto que no existían miembros de la Fuerza Pública, por ende, ellos tenían el dominio y control absoluto del territorio. En vista de eso, la guerrilla comenzó a prohibir el acceso de campesinos a sus fincas, sin el visto bueno de ellos, entre ellos, la solicitante Mercado de Zuluaga no podía sacar la cosecha que ella tenía en el predio porque la guerrilla se lo impedía. Fue así, ante el temor que le sucediera algo contra su vida e integridad, y ante el miedo generalizado de la comunidad por la ostensible presencia guerrillera, optó por abandonar forzosamente el predio, cuya causa de ese suceso se relaciona con el conflicto armado que se suscitaba en todo el municipio donde se ubica el inmueble.

Señala la solicitante, que la guerrilla le impedía a su cuidandero bajar la cosecha, y exigían que quien tenía que hacer esa labor era la propietaria, y mientras ella no fuera al predio a sacar la cosecha, ésta no podía salir. Al ver esto, ella decidió no acercarse al predio por temor de suceder un infortunio, prefiriendo que se echara a perder todos los productos agrícolas recolectados. Perdió todos sus animales y cosechas por la imposibilidad de acceder a su finca, ya que no había permiso de la guerrilla de ir hasta la zona de ubicación del predio.

Producto de enfrentamientos entre Fuerza pública y Guerrilla de las FARC, se ocasionó la incineración de las casas o viviendas que tenía en el predio.

Como hecho comparativo, antes del suceso del “Burro Bomba”, si bien había rumores de la presencia de la guerrilla mencionada en zona de ubicación del predio, era una zona tranquila donde se podía ejercer libremente la agricultura y el acceso a la tierra no era limitado o dificultoso.

Luego del “Burro Bomba”, la solicitante abandonó forzosamente el predio y hasta la fecha no se ha acercado o retornado al mismo a efectos de retomar las labores campesinas que ejercía hasta antes del mencionado suceso delictivo. Dicho predio nunca fue vendido, arrendado o algo similar.

Tal como lo muestra el Informe Técnico de Georreferenciación elaborado por la UAEGRTD Territorial Sucre, el predio se ubica en la Serranía de Coraza y Montes de María, declarada como zona de reserva de protección forestal, dada la alta y abundante producción de agua para consumo humano, cuyas implicaciones se esbozarán en líneas posteriores.

La señora GLADYS ISABEL MERCADO DE ZULUAGA presentó solicitud de inscripción del predio “VAGA SECA” en el RTADF, el 22 de octubre de 2010. Como consecuencia de ello se inició el trámite administrativo especial a efectos de verificar si el predio reúne los requisitos de la Ley 1448 de 2011, para ser incluido en el mencionado registro. Siendo así, la UAEGRTD Territorial Sucre, expidió la Resolución No. RS 00527 de abril 25 de 2016, por el cual se ordenó inscribir en el RTADF a la solicitante en mención como propietaria del predio “VAGA SECA”.

En virtud de lo anterior, la señora GLADYS ISABEL MERCADO DE ZULUAGA, presentó solicitud de representación judicial para efectos que la UAEGRTD DT Sucre, fungiera como su representante en la solicitud judicial de restitución de tierras, la cual fue aceptada mediante Resolución No. RS 01273 de 27 de septiembre de 2015.

**2.3.-** Con sustento en la situación fáctica descrita, la UAEGRTD Territorial Sucre y Córdoba, hoy Territorial Bolívar, solicita que se acceda a las siguientes pretensiones:

Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora GLADYS ISABEL MERCADO DE ZULUAGA, y el de su cónyuge ORLANDO ENRIQUE ZULUAGA GONZÁLEZ, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el sentido de restituirle materialmente el predio “VAGA SECA” identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-10696, como

medida de reparación integral, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

Como medida de reparación integral, ordenar la restitución material del predio "VAGA SECA", ubicado en la vereda Garrapata, municipio de Chalán, departamento de Sucre, a favor de la señora GLADYS ISABEL MERCADO DE ZULUAGA y su cónyuge, víctima del conflicto armado en los términos de lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, cuya área se sujeta a la georreferenciación realizada por la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Sucre. Que la restitución solicitada, se circunscriba al retorno integral y efectivo del predio mencionado, donde se garantice el acceso, uso y explotación económica a través de actividades relacionadas con las labores del campo.

Como consecuencia de lo anterior, conminar al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SUCRE – CARSUCRE, nominador y administrador, respectivamente, del Área de Reserva Forestal Protectora Serranía de Coraza y Montes de María (Serranía de San Jacinto), para que definan las actividades sostenibles que podrán desarrollarse en los predios restituidos, en aras de garantizar la estabilización socio económica de las víctimas, sin que se afecte el desarrollo de los proyectos productivos que ordene como consecuencia de la restitución material del predio.

En el caso en que no proceda la restitución material del predio, por las razones explicadas en el acápite 6.7. de la presente solicitud, ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, adjudicar a la solicitante GLADYS ISABEL MERCADO DE ZULUAGA, una porción de tierra individual equivalente al predio restituido en cuanto a la potencialidad productiva agropecuaria de: los suelos, el clima y los recursos hídricos, su desarrollo socioeconómico, la infraestructura vial, los servicios básicos, así como el encadenamiento a los mercados dentro y fuera de la zona de ubicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° numeral 3° del Decreto 1277 de 2013, *"Por el cual se establece un programa especial de dotación de tierras"*, norma recogida en el Título 18 del Decreto Único 1071 de 2015 Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

Como consecuencia de lo anterior, se establezca un plazo corto y perentorio, para que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, lleve a cabo la adjudicación de los nuevos terrenos, en virtud de la procedencia de la reubicación definitiva derivada de la imposibilidad de explotar económicamente dicho predio dada su afectación ambiental.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **3.1.- Del trámite administrativo.**

En el marco de la Ley 1448 de 2011 la señora GLADYS ISABEL MERCADO DE ZULUAGA, presentó ante la UAEGRT Territorial Sucre, hoy Territorial Bolívar, solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con el predio rural denominado “VAGA SECA”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 342-10696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), ubicado en la vereda Garrapata, municipio de Chalán, Departamento de Sucre.

El trámite administrativo concluyó con la expedición de la Resolución RS 00527 de 25 de abril de 2016, mediante la cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora GLADYS ISABEL MERCADO DE ZULUAGA, junto a su núcleo familiar, como solicitantes del predio aquí reclamado, hecho que materializa el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 para adelantar el proceso judicial.

Acreditado lo expuesto, la señora GLADYS ISABEL MERCADO DE ZULUAGA, amparada en los cánones normativos 81 y s.s. de la Ley 1448 de 2011, requirió y aceptó la representación judicial de la UAEGRTD, entidad que mediante Resolución RS 01273 del 27 de septiembre de 2016 y previa la constatación de los requisitos legales, asignó para el efecto un profesional del Derecho adscrito a la misma.

#### **3.2.- Del trámite jurisdiccional.**

El trámite jurisdiccional inició con la presentación de la solicitud el día 30 de septiembre de 2016, avocándose su conocimiento mediante auto proferido el día 3 de octubre del mismo año. Luego de su estudio, se emitió auto interlocutorio el

día 13 de octubre de 2016, por medio del cual es admitida, atendiendo los lineamientos contemplados en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Dentro de las órdenes proferidas de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Víctimas, se encuentran la dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), en relación con la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-10696 y la sustracción provisional del comercio del predio hasta la ejecutoria de esta sentencia, medida que se llevó a efecto, tal como se acredita con el certificado de tradición y libertad allegado por la referida entidad correspondiente y que milita a folios 515 - 520 del expediente. Igualmente, mediante oficios Nos. 1950, 1951, 1953, 1970, 1972, 1974 y 1975, fueron notificados la Gobernación de Sucre, el Alcalde de Chalán, el Procurador Judicial para la Restitución de Tierras de Sincelejo, el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, el Banco Agrario y el Personero del Municipio de Chalán.

Además, se ordenó la publicación de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora local. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Sucre y Córdoba, hoy Dirección Territorial Bolívar, mediante escrito radicado el día 28 de noviembre de 2016 allega al expediente las publicaciones en los periódicos El Meridiano de Sucre y en el periódico El Espectador de fecha 13 de noviembre de 2016, así como la certificación de la emisora RCN Radio, en donde se informa que se dio lectura los días 9 y 16 de noviembre del año 2016, anunciando la admisión de la solicitud de restitución de tierras sobre el predio “VAGA SECA”.

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2017 se designó curador *Ad – litem* a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de restitución, recayendo la labor encomendada sobre el doctor CARLOS ANDRÉS BELTRÁN AGÁMEZ, quien se notificó el día 2 de noviembre de 2017, y en su oportunidad presentó contestación a la solicitud dentro del término legal.

Una vez surtidas las actuaciones judiciales correspondientes, el 19 de julio de 2019 se abrió el proceso a pruebas (fls. 1072 a 1107).

En vista de que el presente proceso se trataba de una solicitud acumulada que buscaba la restitución de los predios denominados “VAGA SECA” y “SERENO

ABAJO”, y como quiera que se habían admitido oposiciones, mediante auto del 22 de octubre de 2019 se ordenó remitir el expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena para que profiera sentencia.

Ahora bien, toda vez que la Sala Especializada en mención mediante auto proferido el 22 de septiembre de 2020, resolvió “*Decrétese la ruptura procesal de la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a favor de la señora Gladys Isabel Mercado de Zuluaga sobre el predio Vaga Seca identificado con FMI 342-10696*”, teniendo en cuenta que sobre la misma no se presentó oposición, careciendo la Sala Especializada de competencia para proferir sentencia, a través de auto del 13 de octubre de 2020 se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por dicha Sala.

De esta manera, procede entonces pronunciar sentencia definitiva que resuelva el presente trámite.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1.- La competencia.**

Es competente esta judicatura para proferir la correspondiente sentencia de fondo en única instancia dentro de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con el artículo 79, inciso 2º, de la Ley 1448 de 2011.

### **4.2.- De los requisitos formales del proceso.**

El presente proceso jurisdiccional se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras – Ley 1448 de 2011-, respetando los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, y el debido proceso tanto de la solicitante como de terceros que se pudieran ver afectados con este trámite, advirtiendo desde ya que no se reconocieron opositores, hecho que convalida la competencia de esta judicatura para dirimir de fondo el asunto.

### **4.3.- Problema jurídico.**



La controversia planteada se centra en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución y formalización de tierras solicitada por la señora GLADYS ISABEL MERCADO DE ZULUAGA, en calidad de propietaria, a la luz de lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia.

Para ello, habrá de establecerse si la solicitante ostenta la calidad de víctima, a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedora a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa. Para tales efectos se abordará lo normado en la precitada ley y demás concordantes, así como el precedente jurisprudencial, que conlleven a tomar una decisión ajustada a derecho dentro del marco de los postulados de la justicia transicional.

#### **4.4.- Fundamentación fáctica y jurídica vinculada con el problema propuesto.**

##### **4.4.1.- Concepto de víctima según el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.**

El Estado colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 implementó diversas y variadas medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno: medidas de carácter judicial, administrativo, social y económico, individual y colectivo, dentro de un marco de justicia transicional.

Estas medidas implementadas van dirigidas a las víctimas<sup>1</sup>, directas o indirectas, siendo definidas las primeras, en el inciso 1º del artículo 3 *ibídem*, al señalar que son todas aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

---

<sup>1</sup>Sobre la historia de este concepto a nivel mundial puede leerse a: Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-250 del 28 de Marzo de 2012, expedientes # D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados, M.P. doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, páginas 33 a 36. Otros documentos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones." 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

De otra parte, los incisos 2º y 3º de la citada disposición, consideran otras dos (2) categorías de víctimas, las cuales fueron definidas en los siguientes términos por la Honorable Corte Constitucional:<sup>2</sup> “(...) de las pautas contenidas en los dos segmentos normativos acusados se desprende que la consideración como víctimas de personas distintas a quienes por sí mismas hubieren sufrido algún tipo de daño como resultado de las acciones contempladas por esta norma es ciertamente eventual, pues depende de la posible ocurrencia de una de esas situaciones (la muerte o desaparición de la víctima directa), y que en lo que atañe a los familiares de ésta de quienes ese derecho se predica en caso de cumplirse tal condición, no bastará tampoco la acreditación de cualquier tipo de parentesco, pues los beneficios establecidos por esta ley sólo alcanzarán a los sujetos expresamente previstos en la norma acusada...”.

De dicha definición se extractan tres elementos para considerarse destinatario de la referida Ley de Víctimas, así:

**4.4.2.- Que se haya sufrido un DAÑO por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985.**

Acerca de la noción de daño ha señalado el Consejo de Estado:“(...) importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”.

**4.4.3.- Que haya sido sujeto de hechos que impliquen infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos.**

Con la expedición de la Constitución Política de 1991 se inicia un nuevo desarrollo jurídico en nuestro país, siendo uno de sus componentes la inclusión efectiva en nuestro ordenamiento jurídico de normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y se acoge

---

<sup>2</sup>Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, páginas 22 a 24. Otras Jurisprudencias a tener en cuenta para el estudio del concepto de víctima son la C-228 de 2002, C-578 de 2002, C-370 de 2006 y C-914 de 2010.

el concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

La Honorable Corte Constitucional ha definido esta figura en los siguientes términos: “(...) como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional *strictu sensu*”<sup>3</sup>.

Debido a la decantación que ha tenido esta figura por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, se ha venido señalando expresamente por el legislador en la expedición de algunas leyes, ejemplo de ello lo vemos en la Ley 1448 de 2011 en cuyo artículo 27 preceptúa que: “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad.....”.

Para el caso, la acción de restitución y/o formalización de tierras, busca restituir a sus titulares<sup>4</sup>, predios que fueron objeto de abandono o despojo forzado, con ocasión del conflicto armado interno, haciéndose necesario limitar los comportamientos delictuales que pueden implicar la infracción o violación grave de las normas atrás referidas, concluyendo que es el delito denominado **Desplazamiento Forzado**<sup>5</sup> el detonante de todas estas situaciones irregulares.

Colombia cuenta con un amplio marco normativo que ha ratificado los tratados internacionales que hacen alusión a la condición de víctimas de los desplazados

---

<sup>3</sup>Corte Constitucional Sentencia C – 225 dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá.

<sup>4</sup> Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción –derecho real provisional- o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

<sup>5</sup>Véase Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 29 a 31.

en medio del conflicto armado, cuáles son sus derechos y cuáles son los deberes y obligaciones de los Estados frente a esta población, así como las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado.

Los instrumentos internacionales que deben servir de marco de referencia en esta materia son los siguientes tratados:

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10).

b) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (abril).

c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 1966 (diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

d) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.

e) Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la Ley 171 de 1994.

f) Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.

g) Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.

h) Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro".

i) Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la Ley 742 de 2002.

j) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – Asamblea General ONU, 2007.

#### **4.4.4.- Que haya sido objeto de violaciones a los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.**

Este tercer elemento dice que las violaciones a las normas reseñadas deben estar inmersas o ser producto de un conflicto armado interno, siendo entonces necesario definir si existe como tal dicho conflicto y no se hace mención a un simple disturbio, para ello nuestras Cortes<sup>6</sup> han tomado de la jurisprudencia internacional dos criterios para determinar que unos hechos pueden ser catalogados como producto de un conflicto armado interno, y son “(i) *la intensidad del conflicto*, y (ii) *el nivel de organización de las partes*.”<sup>7</sup>

Al respecto se ha señalado por la jurisprudencia: “(...) *al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas<sup>8</sup>, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo<sup>9</sup>, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización,*

---

<sup>6</sup>Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

<sup>7</sup>El Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha explicado en este sentido: “Bajo este test, al establecer la existencia de un conflicto armado de carácter interno la Sala debe apreciar dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes [ver sentencia del caso Tadic, par. 562]. Estos criterios se utilizan ‘solamente para el propósito, como mínimo, de distinguir un conflicto armado de actos de delincuencia, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o actividades terroristas, que no están sujetas al Derecho Internacional Humanitario’ [sentencia del caso Tadic, par. 562]. (...) En consecuencia, *un cierto* grado de organización de las partes será suficiente para establecer la existencia de un conflicto armado. (...) Esta posición es consistente con otros comentarios autorizados sobre el tema. Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: ‘La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos; el término ‘conflicto armado’ presupone la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida; debe haber oposición por las fuerzas armadas, y una cierta intensidad de los combates.(...)’ (...). Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

<sup>8</sup>Ver, entre otros, los casos **Fiscal v. Dusko Tadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005; **Fiscal vs. Zejnir Delalic y otros (caso Celebici)**, sentencia del 16 de noviembre de 1998.

<sup>9</sup>Ver, entre otros, los casos **Fiscal v. Dusko Tadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005

así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas<sup>10</sup>. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.<sup>11</sup>”

Siendo clara la Corte en señalar que: “(...) para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados.<sup>12»13</sup>.”

Por último, es necesario destacar respecto a la calidad de víctima que ella se adquiere no por los registros que las entidades estatales implementen, sino por los hechos que ellas vivieron, posición reiterada por la jurisprudencia nacional al decir<sup>14</sup> que: “(...) esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.<sup>15</sup>”

---

<sup>10</sup>Ver, entre otros, los casos **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005; **Fiscal vs. Zejnir Delalic y otros (caso Celebici)**, sentencia del 16 de noviembre de 1998.

<sup>11</sup>Ver, entre otros, el caso **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

<sup>12</sup> “Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: ‘La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos (...)’”. [Traducción informal: “A study by the ICRC submitted as a reference document to the Preparatory Commission for the establishment of the elements of crimes for the ICC noted that: The ascertainment whether there is a non-international armed conflict does not depend on the subjective judgment of the parties to the conflict; it must be determined on the basis of objective criteria (...)”]. Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

<sup>13</sup>Sentencia C-291 de 2007

<sup>14</sup>Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

<sup>15</sup>Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

#### 4.4.5.- Derechos de las víctimas en especial el derecho a la restitución<sup>16</sup>.

Frente a los diversos derechos que tienen las víctimas, la jurisprudencia los ha reconocido como “derechos constitucionales de orden superior”, y los ha sintetizado y esquematizado diciendo que se “han reconocido los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, y el derecho a la restitución como componente fundamental de la reparación, lo cual se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales...”, recalcando que “... las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben interpretarse, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos; la buena fe; la confianza legítima; la preeminencia del derecho sustancial, y el reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas.”<sup>17</sup>.

Además, se ha venido esgrimiendo el concepto del derecho a la restitución<sup>18</sup>, como componente preferente y primordial de la reparación integral, al decir que “a juicio de la Sala, se debe adoptar una visión amplia e integral que informe los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución, y su conexión intrínseca con los derechos a la verdad y a la justicia. Así mismo, esta Corporación recaba en que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la restitución como parte de ésta última, en virtud de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en el marco del conflicto armado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas, cuyo componente preferente y principal es la restitución, tanto por la vía judicial –penal y contencioso administrativa-, como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías”.

Ahora frente a las regulaciones internacionales existentes, respecto al derecho a la restitución, la jurisprudencia constitucional ha dicho que “este derecho ha sido

---

<sup>16</sup>En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012 , M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

<sup>17</sup>Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

<sup>18</sup>En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012 , M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

*regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.”<sup>19</sup>*

Y en la misma sentencia preceptuó que: *“En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado”.*

#### **4.4.6.- Bloque de Constitucionalidad.**

La Ley 1448 de 2011, en su artículo 27, el cual hace parte de los principios generales que orientan esta normatividad, expone:

**Artículo 27. Aplicación normativa.** En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de (sic) persona humana, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas.

---

<sup>19</sup>Sentencia C-291 de 2007.



Este artículo, está en relación directa con el artículo 93 de la Carta Política, incisos 1º y 2º, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 93.** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Esta última norma, que fue una conquista de la actual Constitución Política, fue posteriormente desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, hasta llegar a hablarse de la expresión "**bloque de Constitucionalidad**", lo que significa "*que una constitución puede ser normativamente algo más que el propio texto constitucional, esto es, que las normas constitucionales, o al menos supraleales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la constitución escrita*"<sup>20</sup>.

Desde las primeras sentencias de la Corte Constitucional, en el año 1992, se empieza a hablar de la importancia de los tratados internacionales, al reconocer como derechos fundamentales aquellos que se encuentren contenidos en tratados de derechos humanos, conforme al artículo 93 de la C.P. (T-002 de 1992); en ese mismo año se hace referencia a los Convenios de Ginebra de Derecho Humanitario, en relación con el tema de los límites de la obediencia debida de los militares (T-409 de 1992); igualmente a través de la sentencia C-584 de 1992, la cual revisó la constitucionalidad del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, concluyó la Corte, que con fundamento en los artículos 93, 94 y 214 de nuestra Constitución Nacional, se "*había conferido a esa normatividad humanitaria un rango supraconstitucional, de suerte que operaba una incorporación automática de la misma al ordenamiento interno*"; de otro lado, en la sentencia T-426 de 1992 y con fundamento en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales,

---

<sup>20</sup> UPRIMNY YEPES, Rodrigo. EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN COLOMBIA. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal.

se reconoce como derecho fundamental el derecho al mínimo vital o derecho a la subsistencia<sup>21</sup>.

Sin embargo, con el fin de no hacer un uso indiscriminado de estos instrumentos internacionales, a través de la sentencia C-295 de 1993 el Alto Tribunal Constitucional entró a morigerar el uso de los mismos, con el propósito de no desbordar el fin propuesto por la Carta Política, señalando que ellos tienen prevalencia en la legislación interna cuando se cumplen dos requisitos: El reconocimiento de un derecho humano y que sea de aquellos que no puedan ser limitados en los estados de excepción<sup>22</sup>.

No obstante, el término de “**bloque de constitucionalidad**”, solo aparece a mediados del año 1995, en la sentencia C-225. Allí se estudió la aparente contradicción entre los artículos 4 y 94 de la Carta Política, llegando la Corte a la conclusión que estas normas están en el mismo nivel jerárquico, conforme al bloque de constitucionalidad, armonizando de esta forma el principio de supremacía de la Constitución como norma de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción<sup>23</sup>.

Con el tiempo se va precisando qué normas internacionales hacen parte del bloque de constitucionalidad y cuáles no, y se va decantando tanto el estudio jurisprudencial al respecto, hasta llegar a la distinción entre el “*bloque de constitucionalidad en sentido estricto*”, que corresponde únicamente a las normas de jerarquía constitucional (normas de rango constitucional), y “*bloque en sentido lato*”, que incorpora además las otras disposiciones, que sin tener rango constitucional, representan sin embargo un parámetro de constitucionalidad de las leyes, ya que pueden acarrear la invalidación de una norma legal sometida a control (parámetros de constitucionalidad) (C-358 de 1997 y C-191 de 1998).

---

<sup>21</sup> Idem. Pp 14 y 15.

<sup>22</sup> Idem. P 16.

<sup>23</sup> UPRIMNY YEPES, Rodrigo, UPRIMNY YEPES, Inés Margarita y PARRA VERA, Oscar. Modulo de Formación Autodirigida en Derechos Humanos y Derecho Internacional. Modulo preparado por el Consejo Superior de la Judicatura (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla) y Fundación Social Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Bogotá D.C., Imprenta Nacional de Colombia. 2008. Pp 78 a 81.

Frente al tema del desplazamiento forzado y el derecho de las víctimas de este flagelo a la restitución de sus bienes, las normas del bloque de constitucionalidad aplicables son:

I - Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, y específicamente los artículos:

3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. 13. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

16.3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

17.1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

1. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.

II - Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948 en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada XXIII. Así mismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.

III.- Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966, entra en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976 en virtud de la Ley 74 de 1968, igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos: Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.

IV.- Se consagran igualmente estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de

1969, entra en vigor en Colombia el 18 de julio de 1978 en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1, protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5., derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.

V.- También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

Adicional a estos instrumentos, existen unos principios específicos los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que se conocen como:

I - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. Los cuales fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su informe E/CN.4/1998/Add.2 (Principios Deng). En la cartilla de difusión de estos principios, elaborada conjuntamente por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR<sup>24</sup>, se señala textualmente en su presentación:

*Las disposiciones contenidas en los principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad, y por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que recogen las obligaciones internacionales del Estado establecidas en los*

---

<sup>24</sup> UNHCR/ACNUR y DEFENSORIA DEL PUEBLO. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (S.L.). Gente Nueva Editorial. (S.F.). Pp. 5-7.

*distintos tratados que en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Refugiados ha suscrito el Estado colombiano. Por consiguiente, estos principios tienen que ser aplicados a la situación de las personas desplazadas. De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se han convertido en un instrumento de gran importancia para precisar, por vía jurisprudencial, el alcance de los derechos de que goza la población en situación de desplazamiento, así como para establecer los niveles mínimos de satisfacción de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a los cuales está. -- Nuestro tribunal constitucional, en varios de sus fallos, ha utilizado los Principios Rectores como instrumento orientador y de interpretación del alcance de los derechos de la población desplazada, así como la responsabilidad y de las obligaciones del Estado.*

A renglón seguido, cita las sentencias en que se ha hecho uso de estos Principios, tales como T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003 y T-025 del 22 de enero de 2004, esta última, en la cual se declaró el desplazamiento forzado como un estado de cosas inconstitucional.

No se hará una relación *in-extenso* de estos 30 principios, pero se puede concluir que ellos buscan la protección de las personas víctimas de este delito de lesa humanidad; así como las obligaciones y responsabilidades estatales y de los organismos internacionales para hacer efectiva su protección, e igualmente para tomar medidas con el fin de evitar que ello siga ocurriendo, y para hacer efectivo el goce de sus derechos y garantías fundamentales.

II- Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005 en su informe número E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Principios Pinheiro). En el prólogo de la cartilla difundida por el ACNUR<sup>25</sup>, se expresó:

*Las disposiciones incluidas en los Principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en la*

---

<sup>25</sup> UNHCR/ACNUR. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro). (S.L.). (S.E.). (S.F.). P. 8 y 9.

*sentencia T- 821/2007 y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. Consideró la Corte que al ser la restitución parte integral del derecho fundamental de las víctimas a obtener reparaciones, la restitución de los "bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental".*

Una vez analizados estos principios se logra concluir que los objetivos propuestos en la Ley 1448 de 2011 armoniza con ellos, ya que se busca hacer efectiva la restitución de la tierra, ya sea individual o colectiva, a las víctimas del desplazamiento armado en Colombia, en condiciones de seguridad, dignidad, igualdad, enfoque diferencial y derecho a la reparación integral.

#### **4.4.7.- JUSTICIA TRANSICIONAL.**

El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 y C-771 de 2011, señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas<sup>26</sup>".*

Con la expedición de la sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación, de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

<sup>26</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos<sup>27</sup>.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

#### **4.4.8.- De la reparación integral y de la restitución como derechos fundamentales de las víctimas del desplazamiento forzado.**

El fenómeno del desplazamiento forzado genera una situación de especial vulnerabilidad en todas aquellas personas que son sujetos pasivos del mismo. Esto, puesto que las víctimas son violentadas, con ocasión del conflicto armado y por la falta de atención y garantías a sus derechos fundamentales por parte del Estado; lo que las obliga a abandonar su lugar de residencia, su entorno y, por tanto, su identidad, viéndose en la necesidad de tener que establecerse en un lugar extraño sometido a toda clase de inseguridades y marginalidades, impedidos en el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y, por ende, en la adopción de un proyecto de vida<sup>28</sup>.

Debido a la magnitud de las condiciones en las cuales se ve envuelto el desplazado y su grupo familiar, por la vulneración repetida y constante de sus derechos fundamentales y siendo ésta una problemática que afecta a gran parte de la población, la Corte Constitucional se ha visto en la obligación de declarar este fenómeno como un "*estado de cosas*" contrario a la Constitución, con el objeto de que las autoridades adopten los correctivos que permitan la superación de este estado<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> Ley 1448 de 2011. Artículo 1º.

<sup>28</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006.

<sup>29</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004.

Todo lo anterior da lugar a que acontezca, a favor de las víctimas, un derecho fundamental a la reparación integral mediante diversos mecanismos -entre los que se encuentran la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición-, consagrados tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento interno<sup>30</sup>. Esto debido a que en el supuesto que una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto<sup>31</sup>. De conformidad con el fallo de tutela T-715 de 2012 de la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que éstas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio. No obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias.

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, la restitución se consagra como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estos puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; puesto que es este último, la característica principal del desplazamiento forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar. La restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que en el desplazamiento forzado el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, ha de adquirir un carácter particularmente reforzado y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012.

<sup>31</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2009. En concordancia con el artículo 2341 del C.C.

<sup>32</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 821 de 2007.



Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*) no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiencia necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena e íntegra, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como *"el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes"*. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-979 de 2005, se pronunció de la siguiente manera: *"La restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico"*.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de éste y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición, evidencia esta misma calidad<sup>33</sup> y, por tanto, goza de aplicación inmediata<sup>34</sup>. Sin embargo, debido a la plenitud e integralidad que de éste se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma y, por tanto, su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen efectivamente acontezcan, así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último<sup>35</sup>.

#### **4.4.9.- De las mujeres víctimas del desplazamiento forzado.**

---

<sup>33</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-821 de 2007.

<sup>34</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012.

<sup>35</sup> Sentencias C-715/12, T-085/09 y T-367/10.

Las consecuencias que ha dejado el conflicto armado en nuestro país son muchas y de muy diversa índole, encontrándose entre ellas, la gran cantidad de mujeres viudas y de niñas y niños huérfanos. Ello ha llevado a que los proyectos de vida familiares se vean fracturados y su reconstrucción difícil, cuando no imposible.

Entender la problemática que se encierra detrás de la condición de mujer víctima del conflicto armado colombiano, es tan compleja como entender el rol de género en nuestra sociedad colombiana, pues son muchas las diferencias entre hombres y mujeres, que van más allá de lo genético, y que se traducen en asignaciones de tipo cultural relacionadas con el ser, el sentir, el actuar y las posibilidades dentro del grupo social; pues ello determina los roles que debe cumplir cada persona, conforme al género, edad, grupo étnico, estrato social y muchos otros factores<sup>36</sup>. El impacto del desplazamiento es diferente, según el género, lo que implica que hombres y mujeres viven de manera diferencial el proceso del desplazamiento<sup>37</sup>.

La Corte Constitucional, en relación con el tema de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado lo ha tratado desde la sentencia T-025 de 2004 y posteriormente en las sentencias T- 496 de 2008 y T-967 de 2009, así como en los autos 109, 200 y 233 de 2007, 116 y 237 de 2008, pero el de mayor relevancia es el auto 092 de 2008 en el cual la Corte realizó un diagnóstico amplio en relación con las mujeres víctimas del desplazamiento forzado y en el que se identificaron 18 facetas de género del éxodo forzado que afectan de manera diferencial específica y agudiza a las mujeres; 10 riesgos específicos a los que se ven enfrentadas las mujeres en el marco del conflicto armado ilegal, entre los que se encuentran la violencia sexual, persecución y asesinato o desaparición de su proveedor económico, el despojo de sus tierras y su patrimonio, entre otros. Con base en estas observaciones, el Máximo Órgano Constitucional, ordenó:

*“Incorporar el enfoque diferencial de género en la Política de Atención a la Población Desplazada con el objeto de proteger los derechos fundamentales de*

---

<sup>36</sup> ESPINAL RESTREPO, Verónica. Biografía de Guerra: Una mirada a los procesos de reconstrucción de los proyectos de vida de las mujeres desplazadas. En: CHAMBERS BURKE. Paul y ESPINAL RESTREPO, Verónica (Coord.). Conflicto armado: interpretaciones y transformaciones. Medellín: Sello Editorial Universidad de Medellín. 2012. P. 111. ISBN: 978-958-8692-60-9.

<sup>37</sup> ESPINAL RESTREPO, Verónica. Op. Cit. P.124.

*las mujeres afectadas por el desplazamiento forzado por causa del conflicto armado (...).*

*Aplicar las presunciones de: 1.- vulnerabilidad acentuada de las mujeres desplazadas, para efectos de su acceso a los distintos componentes del SNAIPD; y 2.- de prorrogar automáticamente la ayuda humanitaria de emergencia.*

*Crear trece programas específicos para colmar los vacíos existentes en la política pública para el desplazamiento forzado desde la perspectiva de las mujeres, entre los cuales se encuentra el de facilitación de acceso a la propiedad de tierras, el de apoyo a las mujeres desplazadas que son jefes de hogar, el de facilitación de acceso a oportunidades laborales y productivas, y los de protección especial a las mujeres indígenas y afrodescendientes<sup>38</sup>.*

## 5. CASO CONCRETO

Para dar solución al problema jurídico planteado es conveniente analizar los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, por lo que para determinar si las pretensiones de la solicitante son procedentes, se delimita el estudio bajo los siguientes tópicos: **(a)** Verificación de los hechos de violencia presentados en el municipio de Chalán (Sucre), vereda Garrapata, y su nexa causal con la solicitante; **(b)** Identificación del predio objeto del *petitum*; **(c)** Relación jurídica de la propiedad con la solicitante; y, **(d)** de la presunta vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas.

### **a) Verificación de los hechos de violencia presentados en el municipio de Chalán (Sucre), vereda de Garrapata, y su nexa causal con la solicitante.**

Para determinar el contexto de violencia en el presente caso, se encuentra que el departamento de Sucre se encuentra ubicado al norte del país y hace parte de la Región Caribe, limita al norte y este con el departamento de Bolívar, al sur con los departamentos de Córdoba y Bolívar, al oeste con el departamento de Córdoba y el Mar Caribe. Pertenece en líneas generales a la Llanura del Caribe, pero tiene regiones fisiográficas distintas que fueron divididas en cinco (5) subregiones mediante el Decreto No. 259 del 16 de julio de 1991 expedido por el gobierno departamental, conocidas como Golfo de Morrosquillo, Montes de María, Sabanas, San Jorge y La Mojana.

<sup>38</sup> SALINAS ABDALA. Yamile. Op. Cit Pp 28 y 29.

El municipio de Chalán junto con el municipio de Sincelejo, capital del departamento de Sucre, y los municipios de Morroa, Colosó y Ovejas, pertenecen a la subregión de los Montes de María, la cual se localiza al nororiente de Sucre y ocupa la parte montañosa de la serranía de San Jerónimo. Con una extensión aproximada de 1.096 kms<sup>2</sup>, un 10.10% del total del departamento.

Mediante diagnóstico realizado por el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH de la Vicepresidencia de la República, el departamento de Sucre, los Montes de María, han sido considerados como una zona estratégica por los grupos armados irregulares.

El grupo guerrillero más activo en el departamento de Sucre fue el frente 35 de las FARC, Antonio José de Sucre, que pertenece al Bloque Caribe de esa organización, que tiene actividad en los municipios de Morroa, Colosó, Ovejas, Toluviejo, San Onofre, Corozal, Chalán y Los palmitos. Igualmente, el ELN ha hecho presencia históricamente en el departamento de Sucre, a través del frente Jaime Bateman Cayón, con mayor incidencia y desarrollo de actividad bélica en los municipios de Ovejas, Los Palmitos y Colosó.

Los municipios más críticos en cuanto a las tasas de homicidios fueron Morroa, Colosó, Chalán, Ovejas y Galeras, perteneciendo a la Región de los Montes de María, con lo que se refleja que los altos índices, destacan la intensidad que adquirió la violencia en esta zona y el Golfo de Morrosquillo, donde los grupos armados de autodefensas y guerrillas se disputaban el dominio territorial y tenían su principal epicentro.

<http://www.derechoshumanos.gov.co/pna/documents/2010/sucre/sucre.pdf>

De conformidad con lo establecido por el Observatorio de Derechos Humanos [http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu\\_Regionales/sucre.pdf](http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/sucre.pdf)), el fenómeno del desplazamiento forzado en el departamento de Sucre tiene el siguiente comportamiento:

*“(...) a partir de 2002 comienza a registrar una tendencia decreciente, tanto en el número de personas expulsadas como recibidas, al pasar de 18.070 personas expulsadas y 30.840 recibidas en el año 2000 a 3.964 personas expulsadas y 5.027 recibidas en 2004, lo que representa una disminución entre esos dos años*

de 78% en el primer caso y de 84% en el segundo. Lo anterior puede explicarse en buena medida porque el departamento, por su ubicación geográfica se constituye en paso obligado de las personas que se desplazan de departamentos como Bolívar, Atlántico y Magdalena.

Del mismo modo, se encuentra el “DOCUMENTO DE ANÁLISIS DE CONTEXTO MUNICIPIO DE CHALÁN – SUCRE” aportado por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Sucre, en el cual se precisa:

**“5.1.2. El terror cabalga en burro. Caso del burro bomba en Chalán: 12 de marzo de 1996.** El año de 1996, marcó para el municipio de Chalán y para la región de Montes de María en general, uno de los más lamentables hechos en la historia del conflicto. El 12 de marzo de 1996, un grupo de guerrilleros integrante de los Frentes 35 y 37 de las FARC irrumpió en horas de la noche en el casco urbano del municipio utilizando un burro con carga explosiva y “mediante un control remoto lo hicieron explotar frente a la estación de Policía”. La onda explosiva “causó destrozos en la estación, la escuela Gabriela Mistral, el Colegio Departamental de Bachillerato, la Alcaldía y una vivienda”. Una vez ocurrida la explosión, “continuaron los ataques con rockets, granadas y más artefactos explosivos. Este atentado dejó once policías muertos”. En relación a estos hechos los parceleros mencionaron que la policía ya estaba advertida de que la guerrilla iba a entrar al pueblo y que estos habían pedido refuerzos, pero nunca llegaron. El día que estalló el burro bomba la fuerza pública asistió al municipio de Chalán a recoger los cadáveres y después de ese día quedaron sin presencia de la misma. *“Recogieron a los muertos, sacaron al ejército y a la policía y quedamos como la pluma en el aire”. “Las autoridades decían por la radio que todo el mundo lo sabía menos la policía y a la policía la le decían miren se les va a os van a matar pidan refuerzo y dijo la policía: estamos cansos de pedir refuerzos y el hijueputa ese de Palomino no los quiere mandar, pasaban pidiéndole refuerzo a ese Palomino y nunca los mandó, él es el responsable que hayan matado toda esa gente, porque la verdad se dice y Pastrana que abandonó los pueblos estos y eso lo sabía todo el mundo, todo el mundo lo sabía”. Macondo.* La violencia generada por este grupo armado causó gran impacto en la zona, tanto para las víctimas, familiares, comunidades e instituciones públicas ya que tuvieron que vivir bajo el terror, con la destrucción de la infraestructura y posterior retirada de la policía. Así lo dieron a conocer los medios de comunicación *“Luego de la masacre el Ministerio de Defensa consideró que Chalán no merecía la Policía que tenía, creía que la comunidad había tenido alguna participación en los hechos y, en razón de ello, ordenó retirar la institución. Lo mismo ocurrió en otras poblaciones de Sucre.*

*El clima de terror que el grupo armado causó en la zona llevó a que las persona generan un estado de amenaza y vulnerabilidad constante, tanto para las familias como para la comunidad en general. La zona se tornó insegura y las personas se vieron obligadas a desplegar mecanismo de defensa para sobreguardar sus vidas como el desplazamiento a otros sectores. Los testimonios revelan impactantes huellas que dejaron en las víctimas. “En el mes de marzo del año de 1996 se metió la guerrilla, colocando una bomba en un burro, esa noticia fue mundial y mataron once (11) policías, después de eso el pueblo quedó sin ley ni autoridad, nosotros salimos de Chalan al día siguiente porque nos sentíamos indefensos. Mis tres hijos y yo nos vinimos para Sincelejo para la casa de mis abuelos, mi compañero parmente se fue para la casa de una hermana, porque no cabíamos todos en el mismo sitio. Dejamos abandonada la casa y la parcela.”*

*“En la última toma guerrillera fue el 12 de marzo de 1996, que mataron a los 12 policías con un Burro Bomba y los remataron a plomo y los quemaron. La guerrilla hizo barbaridades. Fue horrible cuando uno miraba los cables conductores de electricidad y se veían tiras de carne, y no se sabía si eran de seres humanos o del burro. De allí adelante siguió el calvario de los chalaneros, porque el pueblo quedó sin policía. La guerrilla de las FARC el frente 35 y 37 se paseaban armados por el pueblo”. “Nosotros veníamos padeciendo por la presencia de la guerrilla en el poblado de Chalan, desde el año 1990. Pero lo que reboso la medida fue el burro Bomba el 12 de marzo de 1996. Este hecho nos afectó agrietándonos todas las paredes de la casa, sufrió desperfectos el techo. La explosión que se oyó nos tumbó la puerta y marco del garaje y las ventanas. En nuestra casa se pegaron pedazos de la carne del burro, y vimos a larga distancia a los policías muertos. Para nosotros nos causó una impresión enorme y un susto de muerte, por qué quedamos sin autoridad. Balas no vimos, pero se oyeron las ráfagas desde las 7 de la noche hasta las 5 de mañana del día siguiente. “Manifestaron que desde **el año 1996** siguió la violencia en todo el municipio. “Ellos prácticamente se tomaron el pueblo. No había policía, el pueblo quedó solo y ellos entraban y salían cuando querían, y ahí si mataban a cada rato, dentro del pueblo y fuera del pueblo”. Sereno Abajo”.*

*“En el marco del conflicto los impactos de las acciones por parte los grupos armados son complejos, de diverso orden, magnitud y naturaleza. “Esto debido a que en su configuración inciden varios aspectos, entre los que se pueden contar: las características de los eventos violentos sufridos (el grado de sevicia, la intencionalidad del grupo victimario, el carácter intempestivo de los hechos, el lugar de ocurrencia, etcétera.); el tipo de victimario, las modalidades de violencia, las particularidades y los perfiles de las víctimas (es decir, si vivieron los hechos directa o indirectamente)”. Para el caso específico de Chalán el grupo armado no midió las consecuencias de sus actos y actuó con sevicia afectando la situación de derechos humanos de la población ejemplo de ello*

*es que con la destrucción de la Escuela muchos niños, niñas y adolescentes se quedaron sin estudiar y con el daño al territorio de las viviendas, e infraestructura pública pusieron en riesgo la existencia de estas comunidades, pues deterioraron sus sistemas productivos y los usos que garantizaban su subsistencia cotidiana". "Desde ayer, los 150 estudiantes de la escuela Gabriela Mistral, se quedaron sin clases. Además, el municipio se encuentra sin energía eléctrica y está incomunicado telefónicamente. "Nosotros veníamos padeciendo por la presencia de la guerrilla en el poblado de Chalan, desde el año 1990. Pero lo que rebotó la medida fue el burro Bomba el 12 de marzo de 1996. Este hecho nos afectó agrietándonos todas las paredes de la casa, sufrió desperfectos el techo. La explosión que se oyó nos tumbó la puerta y marco del garaje y las ventanas. En nuestra casa se pegaron pedazos de la carne del burro, y vimos a larga distancia a los policías muertos. Para nosotros nos causó una impresión enorme y un susto de muerte, por qué quedamos sin autoridad. Balas no vimos pero se oyeron las ráfagas desde las 7 de la noche hasta las 5 de mañana del día siguiente."*

***"Lo que más impacto fue el bombardeo en el año de 1996, fue como entre mayo y julio, el bombardeo empezó como a las 2 de la tarde, empezaron unos aviones a bombardear la mayoría cayo como a 200 metros de la finca en un predio que se llama el Naranjo, después llegaron los helicópteros empezaron a disparar y a bajar gente, Los bombardeos fueron hasta la noche esa noche no puede salir, porque tenía 3 peladitos chiquitos, tenía 3, 6 y 7 años, la noche transcurrió en relativa calma, se vez en cuando se escuchaban uno o dos tiros, al siguiente día me baje a la cabecera municipal con mi señora e hijos, y en horas de la tarde empezaron los combates, cuando nosotros llegamos a la entrada del pueblo había ejército, y nos preguntaron que de donde veníamos y nos preguntaron qué había pasado, yo me quede en el municipio de Chalán porque no tenía para dónde coger".***

Por otro lado, con la ausencia de la Policía en el municipio de Chalan, el grupo armado tomo el control de la zona, esta situación es quizás uno de los mayores impactos generados por la explosión del burro bomba. La presencia permanente de los actores armados implicó imposición en los sistemas normativos en las comunidades en particular. Los solicitantes refieren el impacto que tuvo la imposición de formas ajenas de socialización y regulación social sobre las personas jóvenes.

*"Esa gente procedía muy mal, invitaban a los menores con el cuento de que el ejército los estaban buscando para pelear con ellos y los reunía en cerro ojo de agua y se la llevan para allá en las horas de la noche a darles charlas en contra de las fuerzas públicas y les prohibían determinantemente que se presentaran a prestar el servicio militar. Si se presentaban al servicio militar se convertía en objetivo militar él y su familia. En muchas oportunidades nos obligaba a toda la población, hombres, mujeres,*

*embarazadas, niños y ancianos a asistir a reuniones a cualquier hora del día o de la noche en la plaza pública, iban de casa en casa cerciorándose que nadie se quedara. Y nos amenazaban diciendo que el que no asistiera ya sabía que les iba a pasar por que era una obligación asistir”.*

*“En la plaza pública nos obligaban a escuchar sus arengas, sus políticas contra el estado, sus discursos ideológicos, nos decían que las personas que no estuviéramos con ellos, estaban en su contra y no se aceptaban personas neutrales. Que los que estaban en contra valíamos solo \$2500 que es lo que vale la bala del fusil. Ellos decían que debíamos colaborarle entregando a nuestros hijos para las filas de la guerrilla, ellos obligaban a las madres comunitarias, tenderos, matarifes, profesores a asistir una reunión en el Barrio arriba que es donde estaban la alberca del agua de Chalan.*

*“Entonces se veían los hombres armados uniformados en la calle. Llegaban a las casas y obligaban a las mujeres a que les cocinaran, hacían reuniones en la plaza principal y era obligatorio asistir. Hubo asesinatos en el pueblo”.*

*Según información suministrada por el solicitante en 1996, “la guerrilla empezó a crear estrategias para incursionar a los jóvenes en las filas. “Un día llegaron al predio preguntando por quien les hiciera un mandado, pero mis hijos no estaban. Desde ese día yo mandé a mis hijos a vivir a donde mi mamá al pueblo.” Buenavista*

*A partir del año 1996, evidenciaron que la guerrilla tenía campamentos en la parte del cerro que pertenecía a la finca. Refirieron que ellos se daban cuenta que estaban ahí porque bajaban a pedirles alimentos para ellos (Bultos de yuca, ñame, plátano). Que en los campamentos duraban alrededor de 15 días y luego se iban. Manifestaron que no se metían con ellos, que les daba temor pero que seguían yendo al predio por los cultivos. Narraron: “Íbamos, pero por un ratico, salíamos de Chalán a las 7 y nos devolvíamos como a las 10”. Sereno Abajo*

*Refirieron que, en los años posteriores, la guerrilla empezó a hacer invitaciones a reuniones que realizaban en el mismo predio en “el ojo de agua”. “Llegaban a la vivienda y nos decían que participáramos en una charla que tenían con nosotros”. “En lo último empezaron a reclutar, invitaban a la gente a entrar a las filas. Del grupo de Colosó entraron a las filas”.*

Así mismo, se cuenta con el informe de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES), arrimado mediante radicado No.



DTSS1-201502150<sup>39</sup>, de fecha 16 de julio de 2015, en el cual se hace una relación de los hechos violentos que dan cuenta que para los años 1992 al 2013 en el municipio de Chalán (Sucre), hubo hechos de violencia atribuibles a grupos armados ilegales, encontrándose las siguientes anotaciones:

**El 28 de septiembre de 1992 en Chalán – Sucre:** ocho campesinos, la mayoría integrantes de una misma familia, fueron asesinados por sicarios que irrumpieron en la finca La Bienvenida, vereda El Cielo, a diez minutos del casco urbano del municipio de Chalán. El comandante del Batallón de Fusiles No. Cinco de Corozal, dijo que la masacre fue cometida por 15 hombres que vestían prendas de uso privativo de la Policía y el Ejército, que portaban armas de largo alcance. Según el oficial, los desconocidos pueden ser integrantes del 37 frente de las FARC. (Fuente: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-213129>)

**El 5 de noviembre de 1993 en Chalán – Sucre:** un ganadero de 55 años fue secuestrado por tres hombres armados en su finca, localizada en las afueras del municipio. (Fuente: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-255550>)

**El 4 de diciembre de 1995 en Chalán – Sucre:** los frentes 35 y 37 de las FARC-EP, conformados por 80 hombres destruyeron la estación de Policía, la oficina de la Caja Agraria, la Alcaldía y el único centro educativo que hay en la población. Durante el enfrentamiento resultaron heridos un cabo segundo y un agente de la policía. (Fuente: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-472658>)

**El 4 de febrero de 1996 en Chalán – Sucre:** varios hombres fuertemente armados penetraron al corregimiento Don Gabriel, jurisdicción de Chalán, y se llevaron a 4 campesinos, 3 de los cuales fueron liberados, mientras que el cuarto de 24 años, fue asesinado. Pobladores de la zona afirman que fueron paramilitares, mientras que la prensa responsabiliza a las FARC. (Fuente: <http://www.derechos.org/nizcor/colombia/sucre3.html>)

**El 27 de febrero de 1996 en Chalán – Sucre:** una señora de 34 años de edad fue herida por un grupo de desconocidos que arremetieron contra la vivienda. La gente afirma que “Escuadrones de la Muerte” son los que andan aterrorizando y asesinando habitantes de la población.

---

<sup>39</sup> Folios 275 a 281 del cuaderno 3.

(Fuente: <http://www.derechos.org/nizcor/colombia/sucre3.html>)

**El 20 de noviembre de 1999 en Chalán – Sucre:** guerrilleros del EPL, ERP y del Frente 37 de las FARC – EP bloquearon simultáneamente la vía troncal de occidente en el sitio la Cruceta, jurisdicción del municipio de Chalán y el corregimiento Macaján, jurisdicción del municipio Tolviejo. En el primer sitio, secuestraron a una mujer, y asesinaron a un soldado regular del Ejército adscrito al Batallón de Infantería No. 17 quien viajaba de civil, sin ningún tipo de armamento. (Fuente: Banco de Derechos Humanos Violencia Política, CINEP, Revista 14 – octubre – diciembre, 1999, pag. 114).

**El 28 de enero de 2000 en Chalán – Sucre:** hombres armados asesinaron de varios impactos de bala y utilizando armas blancas a cuatro campesinos, en el corregimiento La Ceiba, tras sacarlos a la fuerza de su vivienda. (Fuente: Banco de Derechos Humanos Violencia Política, CINEP, Revista 15 – enero – marzo, 2000, pag. 36)

**El 13 de abril de 2000 en Chalán – Sucre:** miembros de un grupo armado amenazaron de muerte a los educadores de los municipios de Chalán, Ovejas, Colosó, Morroa, Tolviejo, San Onofre, Los Palmitos y Palmito. (Fuente: Banco de Derechos Humanos Violencia Política, CINEP, Revista 16 – abril – junio, 2000, pag. 74)

**El 10 de octubre de 2000 en Chalán – Sucre:** hombres armados dieron muerte al presidente del Consejo Municipal en la vereda Alemania. (Fuente: Banco de Derechos Humanos Violencia Política, CINEP, Revista 18 – octubre – diciembre, 2000, pag. 81)

**El 7 de diciembre de 2000 en Chalán – Sucre:** miembros de un grupo armado amenazaron a los habitantes del corregimiento Ricaurte (Bajo Don Juan) y las veredas La Estación y La Coraza (Colosó), como también a los habitantes de Chalán, Sucre. (Fuente: Banco de Derechos Humanos Violencia Política, CINEP, Revista 18 – octubre – diciembre, 2000, pag. 184)

**El 24 de enero de 2001 en Chalán – Sucre:** un grupo armado asesinó a una persona, de varios impactos de bala, en el barrio Pueblo Nuevo. (Fuente: Banco

de Derechos Humanos Violencia Política, CINEP, Revista 19 – enero – marzo, 2001, pag. 68)

**El 2 de abril de 2001 en Chalán – Sucre:** una empleada del hospital local fue asesinada, en zona urbana de este municipio. (Fuente: Banco de Derechos Humanos Violencia Política, CINEP, Revista 20 – abril – junio, 2001, pag. 42)

**El 27 de abril de 2001 en Chalán – Sucre:** hombres armados asesinaron de cinco impactos con un arma de fuego a un conductor de una ambulancia. (Fuente: Banco de Derechos Humanos Violencia Política, CINEP, Revista 20 – abril – junio, 2001, pag. 83)

**El 2 de mayo de 2001 en Chalán – Sucre:** los cadáveres de dos personas padre e hijo aparecieron en el sitio El Cielo. Las víctimas estaban desaparecidas desde el 30 de abril luego de que los sacaran de su vivienda ubicada en el barrio Calle Nueva de Ovejas. (Fuente: Banco de Derechos Humanos Violencia Política, CINEP, Revista 20 – abril – junio, 2001, pag. 98)

**El 13 de octubre de 2001 en Chalán – Sucre:** miembros de un grupo armado asesinaron una persona en zona rural. (Fuente: Banco de Derechos Humanos Violencia Política, CINEP, Revista 22 – octubre – diciembre, 2001, pag. 15)

**El 22 de octubre de 2001 en Chalán – Sucre:** guerrilleros bloquearon la vía en el sitio La Cruceta sobre la troncal de occidente en el sector de los Montes de María. Allí hurtaron los víveres de un camión y procedieron a quemarlo junto con un bus afiliado a la empresa Expreso Brasilia, que hacía su recorrido desde Barranquilla, luego de bajar los pasajeros con su equipaje. Posteriormente se presentó un enfrentamiento con tropas de la Brigada 1 de la infantería de Marina. (Fuente: Banco de Derechos Humanos Violencia Política, CINEP, Revista 22 – octubre – diciembre, 2001, pag. 29)

**El 15 de agosto de 2002 en Chalán – Sucre:** paramilitares ejecutaron a un educador y sindicalista afiliado a la Asociación de Educadores de Sucre, ADES, Fecode-CUT. (Fuente: Banco de Derechos Humanos Violencia Política, CINEP, Revista 25 – julio – septiembre, 2002, pag. 24)

**El 15 de septiembre de 2002 en Chalán – Sucre:** el Secretario General del Sindicato Departamental de Agricultores de Sucre, y dos ciudadanos españoles integrantes de la organización Soldepaz Pachacuti de Asturias (España), fueron detenidos arbitrariamente por miembros de la Armada Nacional, adscritos al Batallón de Infantería No. 1. (Fuente: Banco de Derechos Humanos Violencia Política, CINEP, Revista 25 – julio – septiembre, 2002, pag. 20)

**El 15 de septiembre de 2002 en Chalán – Sucre:** paramilitares amenazaron a los campesinos de este municipio. Las amenazas van dirigidas dentro del marco de movilización y protesta organizada por diferentes organizaciones campesinas y sindicales (Fuente: Banco de Derechos Humanos Violencia Política, CINEP, Revista 25 – julio – septiembre, 2002, pag. 21)

**El 17 de octubre de 2002 en Chalán – Sucre:** miembros de un grupo armado asesinaron al sacerdote de este municipio. El hecho se presentó frente a la parroquia Nuestra Señora de la Virgen María. Según el comandante de la Policía de Sucre el crimen fue perpetrado por el frente 35 de las FARC. (Fuente: Banco de Derechos Humanos Violencia Política, CINEP, Revista 26 – octubre – diciembre, 2002, pag. 28)

**El 24 de octubre de 2002 en Chalán – Sucre:** guerrilleros del ERP secuestraron a siete funcionarios de la Corporación para el Derecho al Desarrollo Sostenible de la Región Caribe (Cordeca), cuando se encontraban en la finca Santa Fe. Tres de las víctimas fueron liberadas el 25 de abril. Posteriormente los otros cuatro fueron liberados el 15 de noviembre en zona rural del corregimiento Salitral (Ovejas). (Fuente: Banco de Derechos Humanos Violencia Política, CINEP, Revista 26 – octubre – diciembre, 2002, pag. 37)

**El 27 de octubre de 2002 en Chalán – Sucre:** guerrilleros del frente 35 de las FARC-EP activaron artefactos explosivos al paso de miembros de una patrulla de la Armada Nacional, causando la muerte de dos infantes de marina. (Fuente: Banco de Derechos Humanos Violencia Política, CINEP, Revista 26 – octubre – diciembre, 2002, pag. 40)

**El 10 de diciembre de 2002 en Chalán – Sucre:** tropas del Ejército Nacional han impedido el ingreso de alimentos a este municipio y a Colosó, los cuales se

encuentran incluidos en la denominada zona de Rehabilitación y Consolidación. (Fuente: Banco de Derechos Humanos Violencia Política, CINEP, Revista 25 – octubre – diciembre, 2002, pag. 96)

**El 25 de abril de 2003 en Chalán – Sucre:** miembros de un grupo armado asesinaron a tres personas. El hecho ocurrió en la finca El Tesoro, vereda El Floral y tras sacar de la misma a las víctimas procedieron a llevárselas consigo, para luego torturarlas y asesinarlas. (Fuente: Banco de Derechos Humanos Violencia Política, CINEP, Revista 27 – enero – junio, 2003, pag. 192)

**El 12 de marzo de 2004 en Chalán – Sucre:** guerrilleros de las FARC EP asesinaron al ex concejal del municipio de Colosó, en momentos que se movilizaba hacia Chalán. El hecho ocurrió a la altura del caserío de Baretas. (Fuente: Banco de Derechos Humanos Violencia Política, CINEP, Revista 29 – enero – junio, 2004, Revista 29-marzo- 2004 pag. 112)

**El 3 de julio de 2004 en Chalán – Sucre:** miembros de un grupo armado asesinaron a un campesino cuando este iba a comenzar sus labores. El hecho se registró en la vereda Buenos Aires. (Fuente: Banco de Derechos Humanos Violencia Política, CINEP, Revista 30 – julio – diciembre, 2004, pag. 3)

**El 3 de julio de 2004 en Chalán – Sucre:** una mujer que se desempeñaba como responsable de la Junta Departamental del Sindicato de Fensuagro, fue detenida arbitrariamente por miembros de la Policía Nacional acusada de rebelión. (Fuente: Banco de Derechos Humanos Violencia Política, CINEP, Revista 30 – julio – diciembre, 2004, pag. 4)

**El 15 de agosto de 2004 en Chalán – Sucre:** guerrilleros del Frente 35 de las FARC EP asesinaron a un hombre de 50 años perteneciente a una iglesia evangélica y su esposa resultó herida. El hecho se presentó en momentos en que se desplazaban por la vía de la vereda El Desbarrancado. (Fuente: Banco de Derechos Humanos Violencia Política, CINEP, Revista 30 – julio – diciembre, 2004, pag. 112)

**El 21 de agosto de 2004 en Chalán – Sucre:** guerrilleros de las FARC EP dieron muerte de cuatro impactos de bala, a un moto-taxi en este municipio. (Fuente:

Banco de Derechos Humanos Violencia Política, CINEP, Revista 30 – julio – diciembre, 2004, pag. 121)

**El 11 de enero de 2005 en Chalán – Sucre:** un campesino muere en medio del fuego cruzado durante combates entre las FARC e Infantería de Marina. (Fuente: Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo. INFORME DE RIESGO No. 034-05 AI).

**El 11 de enero de 2005 en Chalán – Sucre:** en el sitio La Cruceta, miembros del Frente 35 atacaron a una patrulla de la Infantería de Marina, resultando muerto uno de sus integrantes. (Fuente: [http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu\\_Regionales/sucre.pdf](http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/sucre.pdf))

**El 12 de enero de 2005 en Chalán – Sucre:** aproximadamente 7 hombres del Frente 35 de las FARC-EP quienes portaban armas de largo y corto alcance irrumpieron en la población Guacamaya y asesinaron a tres de sus habitantes, miembros de una misma familia, el padre y sus dos hijos, todos ellos agricultores. (Fuente: Banco de Derechos Humanos Violencia Política, CINEP, Revista 31 – enero – junio, 2005, pag. 11)

**El 25 de enero de 2005 en Chalán – Sucre:** tres hombres vestidos de civil que portaban armas de largo alcance, asesinaron a un agricultor de 48 años, luego de salir de trabajar la tierra en la finca Tonaya en zona rural. (Fuente: Banco de Derechos Humanos Violencia Política, CINEP, Revista 31 – enero – junio, 2005, pag. 11)

**El 22 de febrero de 2005 en Chalán – Sucre:** en el área rural se produjo un ataque de parte del Frente 35 de las FARC contra una patrulla, resultando heridos dos infantes. (Fuente: [http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu\\_Regionales/sucre.pdf](http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/sucre.pdf))

**El 6 de marzo de 2005 en Chalán – Sucre:** guerrilleros atacaron con ráfagas de fusil el puesto militar de la Infantería de Marina, donde se acantonan soldados

campesinos. (Fuente: Banco de Derechos Humanos Violencia Política, CINEP, Revista 31 – enero – junio, 2005, pag. 121)

**El 7 de marzo de 2005 en Chalán – Sucre:** en el cerro La Lonaza, las FARC producen un ataque sin consecuencias fatales. (Fuente: [http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu\\_Regionales/sucre.pdf](http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/sucre.pdf))

**El 10 de marzo de 2005 en Chalán – Sucre:** miembros de un grupo armado asesinaron a un campesino de 34 años. El hecho ocurrió en la vereda Rancho Roja ubicada en el corregimiento La Ceiba. (Fuente: Banco de Derechos Humanos Violencia Política, CINEP, Revista 31 – enero – junio, 2005, pag. 98)

**El 19 de octubre de 2005 en Chalán – Sucre:** durante presunto combate ocurrido en zona rural entre tropas del Batallón de Infantería de Marina y guerrilleros del ELN, un insurgente resultó muerto. (Fuente: Banco de Derechos Humanos Violencia Política, CINEP, Revista 32 – julio – diciembre, 2005, pag. 116)

**El 4 de septiembre de 2006 en Chalán – Sucre:** en la vereda Monte Bello de Chalán, dos hombres armados, miembros de las FARC, asesinaron a un agricultor de 52 años de edad. (Fuente: Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo. Segunda Nota de Seguimiento IR 034-05 de agosto 4 de 2005.)

**El 15 de septiembre de 2006 en Chalán – Sucre:** en la vía que de Chalán conduce a Ovejas, hombres de las FARC interceptaron a un hombre que se dirigía de Ovejas para el municipio de Chalán en una volqueta cargado con gravilla y lo secuestraron. (Fuente: Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo. Segunda Nota de Seguimiento IR 034-05 de agosto 4 de 2005.)

**El 27 de marzo de 2008 en Chalán – Sucre:** el fiscal del Sindicato Departamental de Agricultores de Sucre, Sindagricultores, filial de Fensuagro CUT, fue detenido arbitrariamente por miembros de la fuerza pública. De acuerdo a la denuncia, correspondientes al Ejército, la Policía e Infantería de Marina.

(Fuente: Banco de Derechos Humanos Violencia Política, CINEP, Revista 37 – enero – junio, 2008, pag. 67)

**El 27 de agosto de 2013 en Chalán – Sucre:** aparece un panfleto en el cual se amenazan a 17 personas del municipio. Dicho comunicado parece estar firmado por los Rastrojos. En el anónimo le dan 48 horas al Comando de la Policía de Chalán para que abandone el pueblo. Al mismo tiempo, en el documento fueron amenazados los moto-taxistas que prestan su servicio en esa localidad, así como a un concejal del municipio. (Fuente: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-13020104>) (Fuente: <http://www.eluniversal.com.co/sucesos/en-chalan-sucre-amenazan-hasta-la-policia-en-panfletos-132520>)

En el caso particular de la señora GLADYS ISABEL MERCADO DE ZULUAGA, se logra verificar que fue víctima directa del desplazamiento forzado masivo en el municipio de Chalán (Sucre), con ocasión de los actos violentos sufridos en la región de los Montes de María, zona a la que pertenece el precitado municipio, que la obligó sin ninguna alternativa a migrar dentro del territorio nacional y abandonar su predio, su lugar de producción y su actividad económica, como consecuencia de la masacre acaecida en la Inspección de Policía ubicada en el casco urbano de ese municipio con la detonación de un “*Burro Bomba*”, perpetrada por grupos guerrilleros el día 12 de marzo de 1996.

La señora GLADYS ISABEL MERCADO DE ZULUAGA, junto a su núcleo familiar, además de ser afectada directamente por los hechos de las masacres ocurridas en la zona, también soportó los hostigamientos constantes que ejercían los grupos al margen de la ley, en la vereda Garrapata, jurisdicción del municipio de Chalán, como homicidios selectivos, amenazas, reclutamiento de menores, sucesos estos constitutivos de violaciones graves de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Es menester tener en cuenta, que respecto a la condición de víctimas del desplazamiento, la Corte Constitucional jurisprudencialmente en reiteradas ocasiones ha sostenido que *“El desplazamiento es una situación de hecho que se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, hoy Registro Único de Víctimas, sino cuando concurren dos*



*condiciones fácticas: La causa violenta y el desplazamiento interno, que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar*<sup>40</sup>.

De esta manera, está demostrado entonces que el contexto de violencia que se vivió tanto en el corregimiento de Garrapata, como en el casco urbano del municipio de Chalán (Sucre), y los hechos que llevaron al desplazamiento de la solicitante en el año 1996, fueron de conocimiento público, encontrándose también acreditado que los hechos victimizantes fueron perpetrados por grupos al margen de la ley, los que además de constituir una afrenta a los Derechos Humanos, constituyen infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Por consiguiente, se encuentra establecido fehacientemente que la solicitante junto con su grupo familiar, ostenta la calidad de víctima de la violencia, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar al desplazamiento atienden a lo regulado en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997, así como lo ha sostenido la sentencia hito T- 025 de 2004 emanada de la Corte Constitucional. Además, los hechos victimizantes acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima de la señora MERCADO DE ZULUAGA y, por tanto, acreedora de la reparación pertinente que propenda por el goce de sus derechos, así como a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición consagradas en la ley de víctimas.

**b) Identificación del predio objeto.**

El debate jurídico que aquí se adelanta recae sobre un bien inmueble ubicado en la vereda Garrapata, jurisdicción del municipio de Chalán (Sucre), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 342-10696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, que identifica al predio “VAGA SECA”.

**Identificación física y jurídica del predio denominado “VAGA SECA”  
solicitado por GLADYS ISABEL MERCADO DE ZULUAGA.**

ID	NOMBRE DEL PREDIO	FMI	AREA SOLICITADA	AREA REGISTRAL	AREA TOPOGRAFICA URT	AREA CATASTRAL	NUMERO PREDIAL	TITULARES ACTUALES EN CATASTRO

<sup>40</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 821 de 2007. M.P. Catalina Botero Marino.

74433	VAGA SECA	342-10696	10 hectáreas	10 ha con 2500 Mts <sup>2</sup>	8 ha con 9116 m <sup>2</sup>	10 ha con 2500 Mts <sup>2</sup>	7023000 0100010 241000	GLADYS ISABEL MERCADO ZULUAGA
-------	-----------	-----------	--------------	---------------------------------	------------------------------	---------------------------------	------------------------------	-------------------------------

Delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) tomando como referencia puntos extremos del área del predio:

VÉRTICE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS		DISTANCIA	COLINDANCIA
	Latitud	Longitud	norte	Este		
38681	9° 34' 29,327" N	75° 20' 4,659" W	1550845,86	861984,27		
					102,34	LIONSO MARQUEZ
38682	9° 34' 32,657" N	75° 20' 4,720" W	1550948,19	861982,77		
					161,13	JORGE CASTILLO
38683	9° 34' 32,041" N	75° 20' 9,967" W	1550929,87	861822,69		
					104,1	JORGE CASTILLO
38684	9° 34' 32,186" N	75° 20' 13,377" W	1550934,70	861718,70		
					189,14	REINALDO CASTILLO
38687	9° 34' 26,067" N	75° 20' 14,036" W	1550746,71	861697,88		
					141,25	REINALDO CASTILLO
38686	9° 34' 21,472" N	75° 20' 14,159" W	1550605,52	861693,62		
					165,58	ANTONIO ELIECER CASTILLO
38688	9° 34' 20,917" N	75° 20' 8,760" W	1550587,88	861858,25		
					79,65	ANTONIO ELIECER CASTILLO
38689	9° 34' 21,575" N	75° 20' 6,233" W	1550607,80	861935,38		
					243,03	LIONSO MARQUEZ
38681	9° 34' 29,327" N	75° 20' 4,659" W	1550845,86	861984,27		
<b>ÁREA TOPOGRAFICA: 8 HA + 9116 M2</b>						

En lo que atañe a las características particulares del predio solicitado, se tiene que en la entrada a la heredad no se visualizan portillos ni cercas, su superficie es ondulada, quebrada y montañosa, clima cálido con elevadas temperaturas. No

se observan estructuras ni casas de habitación dentro de la heredad, no cuenta con servicios públicos, el predio presenta algunos caminos en su parte interna que facilitan su recorrido hasta donde el rastrojo y el bosque lo permiten. En la parte que es posible recorrer del predio, por cuanto la topografía y geografía que lo caracteriza impide llegar a los límites del mismo, se observa que se encuentra totalmente abandonado, sin explotación económica. Siguiendo con el recorrido se entrevén algunos árboles frutales propios de la región. No se observa asistencia técnica y agrícola. No se logran apreciar animales de granja, no se avistó corral dentro del predio. No se alcanzan a visualizar cabezas de ganado dentro del inmueble. En cuanto a sus recursos hídricos en el tramo recorrido no se visualizan cuerpos de agua tipo jagüey, no cuenta con albercas, no hay pozos de agua. El inmueble cuenta con una afectación ambiental por encontrarse ubicado dentro un Área de Reserva Forestal Protectora “Serranía de Coraza y Montes de María” (Inspección judicial llevada a cabo el 30 de septiembre de 2019).

Se anota, que el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en zonas de parques naturales nacionales o en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables, así como tampoco se encuentra en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Por su parte, basados en la información de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, se tiene que la heredad está afectada con hidrocarburos, sin embargo, no se evidencia dentro del expediente que haya sido objeto de asignación y, por tanto, se puede concluir que no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, no existe consecuentemente afectación de esta naturaleza.

No obstante, se tiene que en la solicitud se menciona que el inmueble presenta una afectación de carácter ambiental y forestal, cuya información fue confirmada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al indicar que las coordenadas del predio se ubican en áreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Serranía de Coraza y Montes de María, declarada por la Junta

Directiva del INDERENA mediante Acuerdo 0028 del 6 de julio de 1983, aprobado por el Ministerio de Agricultura a través de la Resolución Ejecutiva No. 204 del 24 de octubre de 1983 y publicada en el Diario Oficial No. 36.372 del 7 de noviembre de 1983. Por lo cual, para que se constituya una garantía en términos de estabilidad en el goce efectivo del derecho a la restitución y formalización de la solicitante, en caso de que este salga avante, se tomarán las determinaciones correspondientes tal como se expondrá más adelante.

**c) Relación jurídica de la propiedad, posesión y/u ocupación con la solicitante.**

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2001 define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras y señala como titulares a las personas de que trata el artículo 75, esto es, *“que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo”*. De este modo, en el caso de la señora GLADYS ISABEL MERCADO DE ZULUAGA, se tiene que adquirió el predio denominado “VAGA SECA” por compraventa que hace al señor Gabriel Ángel Mejía Montoya, a través de Escritura Pública No. 321 del 19 de abril de 1993, protocolizada en la Notaría Única de Corozal (Sucre), e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-10696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal en la misma fecha, como consta en la Anotación No. 2, por lo que a partir de esa fecha funge como titular inscrito del derecho real de dominio, razón por la que se atribuye a la solicitante la calidad de propietaria del predio objeto de restitución. Esta relación jurídica de la solicitante con el predio está demostrada con el acervo probatorio allegado por la Unidad de Restitución, específicamente con el referido negocio jurídico de compraventa, el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-10696, el Informe Técnico Predial, el Informe Técnico de Georreferenciación y la ficha predial del IGAC, las cuales conforme a lo reglado en el último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, se presumen fidedignas.

**d) De la presunta vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas.**

(i) Respecto al cumplimiento de este presupuesto se procuró la recepción del interrogatorio de parte de la señora GLADYS ISABEL MERCADO DE ZULUAGA.

**“PREGUNTA** ¿Nombre completo? **RESPONDE:** Gladys Isabel Mercado de Zuluaga  
**PREGUNTA** ¿Número de cédula? **RESPONDE:** 33166004. **PREGUNTA** ¿Fecha de nacimiento? **RESPONDE:** 1º de marzo de 1944. **PREGUNTA** ¿Qué edad tiene? **RESPONDE:** 75 años. **PREGUNTA** La invitamos para que en el día de hoy nos diga la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir. **RESPONDE:** Así es. **PREGUNTA** ¿Dónde nació? **RESPONDE:** En Sincelejo. **PREGUNTA** ¿Cómo llegó al municipio de Chalán, específicamente al inmueble que lo titulan Vaga Seca? **RESPONDE:** En ese tiempo yo era una señora que negociaba con mi esposo, comprábamos mucho queso en Chalan. **PREGUNTA** ¿Se acuerda del año o la época? **RESPONDE:** En 1975, entraba a ese pueblo, me gustaba mucho Chalan, las cosechas, la producción de queso, yo compraba por mayoría y vendíamos acá en las tiendas, conocí a una familia, se hicieron muy amigos de nosotros, los señores Castillo, se llegó a una amistad, ellos nos invitaron a su finca una vez, que es HUNDIDERO y me gustó eso mucho y ahí estaba una familia que vendían esa territa, en el momento yo no pude hacer negocio con el señor, porque no estábamos capacitados para eso, pero más tarde por ahí en 1985, yo seguí yendo a eso, por ahí a toda esa vereda de Chalan y se hizo el negocio con el señor Montoya, el señor Ángel Montoya Mejía, se llama el señor, nos vendió esa tierra. **PREGUNTA** ¿Él era el propietario? **RESPONDE:** Si, él le había comprado a un señor Narváez la finca, entonces el me la vendió a mí en ese tiempo, en 1985 le compré. **PREGUNTA** ¿Usted le compró en el año 1985? **RESPONDE:** Si y en Corozal hicimos la escritura cuando yo le acabé de pagar la tierra, le di una parte y después le seguí pagando hasta que ya pude hacer la escritura. **PREGUNTA** ¿Cuántas hectáreas compró en esa época al señor Montoya? **RESPONDE:** 10 hectáreas, titulada Vaga Seca. **PREGUNTA** ¿El predio se titula o se llama todavía Vaga Seca? **RESPONDE:** Si. **PREGUNTA** ¿Es el mismo que llaman Vaca Seca también? **RESPONDE:** No. **PREGUNTA** ¿Por qué le gustó ese predio? **RESPONDE:** Porque veía la cosecha tan buena en esa tierra, es una tierra muy fértil, frescas, cada vez que estaba y permanecía allá era un clima frío, ahí se cosechaba café, arroz, maíz, yuca, ñame, plátano, de todo, era muy fértil la territa y eso nos ayudó mucho ese negocio por las cosechas, siempre nos ha gustado el campo y hemos cultivado. **PREGUNTA** ¿Usted recuerda cuanto le pagó al señor Montoya por el predio? **RESPONDE:** \$3.500.000. **PREGUNTA** ¿Por las 10 hectáreas? **RESPONDE:** Si. **PREGUNTA** ¿En el negocio elevaron escritura pública y lo registraron? **RESPONDE:** Si, tiene su certificado de tradición. **PREGUNTA** ¿En el año 85 cuando lo compraron o posteriormente?

**RESPONDE:** Después en el 93. **PREGUNTA** ¿Registraron la escritura en dónde?  
**RESPONDE:** En Corozal. **PREGUNTA** ¿A qué se dedicaban en ese predio, usted lo habitó? **RESPONDE:** Si, me pasaba entre 15 y 20 días, vivíamos en Sincelejo, pero frecuentábamos en el campo, mi esposo y dos de mis hijos. **PREGUNTA** ¿Cuándo usted compra el predio, que había en el predio? **RESPONDE:** Había cultivos de maíz, arroz, sobre todo arroz y nosotros seguimos con la misma tónica de ese trabajo cosechando, yo cultivaba mucho maíz y en Chalan en esos tiempos venían muchos cachacos con sus mulas y nos compraban la cosecha, no tenía que sacarla uno al mercado, sino que se vendía ahí mismo la cosecha, los caminos eran muy malos, yo no alcancé nunca a tener un mulo en propiedad, burro sí, pero siempre para las cosechas, nos tocaba alquilar mulos. **PREGUNTA** ¿Para bajarla allá del predio a Chalan? **RESPONDE:** Si, ahí había compradores mayoristas y le vendían ellos a esas tractomulas y se llevaban lo que era el maíz, aguacate, eso ahí era algo muy bueno. **PREGUNTA** ¿Los camiones y tractomulas llegaban al propio municipio de Chalan? **RESPONDE:** Si, y había señores pesadores que nos compraban bien, lo que no pasaba en el mercado de acá, por primera vez vine acá al mercado y me fue muy mal, ya después vendía allá mismo. **PREGUNTA** ¿El predio tenía vivienda o casas? **RESPONDE:** Si, cuando compré tenía casa, luego esas casas se mejoraron. **PREGUNTA** ¿Cuántas casas habían en el predio? **RESPONDE:** Teníamos 3 casas, la cocina muy buena la hicimos, la casa del muchacho cuidandero, ya después nos tocó tener un cuidandero. **PREGUNTA** ¿Me dice que era techo de palma? **RESPONDE:** Si y la casita de nosotros. **PREGUNTA** ¿Cuántas casas eran? **RESPONDE:** Teníamos 3 casas. **PREGUNTA** ¿Perfectamente habitables? **RESPONDE:** Si, buenas. **PREGUNTA** ¿Ganado tenían en la finca? **RESPONDE:** Si, alcancé con Caja Agraria me hizo un crédito de 3.000.000 de pesos, pero ahí encimita ya teniendo todo el ganado, muy buen clima para el ganado, y a poquito se vino la violencia, empezó lo que fue el burro bomba, que fue donde no nos dio tiempo de sacar nada. **PREGUNTA** ¿Cuándo usted compra el predio, no había presencia de grupos armados por allí en el predio? **RESPONDE:** No. **PREGUNTA** ¿En qué año empezó a ver movimiento de gente armada por allí? **RESPONDE:** Rumores, porque comenzaron a molestar al hermano "Toño", al señor "Toño" Castillo. **PREGUNTA** ¿Quién era el señor "Toño" Castillo? **RESPONDE:** Mi vecino, el dueño de HUNDIDERO, ellos si tienen una tierra mucho más grande que la mía, ellos no querían nunca como de que yo me enterara, si no que yo le veía a él siempre la preocupación, porque tenía una niña que trabajaba, era maestra, yo siempre pendiente, ya luego si mi cuidandero comenzó a avisarme que llegaban 6 y 8 tipos solicitándome gallinas, carneros y me informó y ya enseguida uno se tuvo que imaginar que gente buena no era y le dije que nunca vendiera sino que le obsequiaran, no te pongas a discutir por eso, si veía que necesitaban 4 gallinas, dile que cojan 6, siempre salvando al muchacho, eso demoró bastante así, esos rumores, pero la verdad que no, hasta que ya se vino la violencia en sí, que fue el burro bomba. **PREGUNTA** ¿Es decir usted trabajaba tranquila en su finca desde que la compra

hasta que época, cuantos años trabajó en paz? **RESPONDE:** Como 11 años, porque se cerraron las puertas de todo cuando sucedió lo del burro bomba. **PREGUNTA** ¿Usted se acuerda de ese hecho del burro bomba, para qué fecha fue? **RESPONDE:** En 1996. **PREGUNTA** ¿Pero de 1993 a 1996, apenas hay 3 años? **RESPONDE:** Pero yo ya vivía allá, yo tenía la tierra, yo le había comprado al señor Jaime Montoya. **PREGUNTA** ¿El hecho que marco la violencia en ese territorio fue la explosión del burro bomba en el año 1996? **RESPONDE:** Si. **PREGUNTA** ¿Qué sucedió desde el año 1996 en adelante? **RESPONDE:** Yo no volví más por el predio, al predio no volví más. **PREGUNTA** ¿Y el cuidandero allá? **RESPONDE:** No, el cuidandero con lo que pasó con el burro bomba se había venido por miedo, me dijo que me habían dejado una razón de que tenía que salir, que por allá no fuera, porque corría peligro y a él lo amenazaron y entonces me dijo que no seguía más aquí, me viene a buscar, yo lo mandé a buscar y lo instalé en un caserío nuevo por acá, por aquí por Chochó. **PREGUNTA** ¿Qué supo del señor Castillo? **RESPONDE:** Ellos también se vinieron, aunque ellos se esperaron un poquito más, salieron un poquito más tarde, porque ellos se trasladaron para Cartagena. **PREGUNTA** ¿Ellos si vivían en el predio o vivían en Sincelejo también? **RESPONDE:** Ellos si vivían en el predio, hubo mucho ataque, él no quería salir del predio, pero ese señor si tuvo muchos atentados, bastante, él vivió por la misericordia de Dios, pero en realidad a mí me mandaron a amenazar, pero por boca del cuidandero, pero a mí personalmente no. **PREGUNTA** ¿Cómo se llamaba su cuidandero? **RESPONDE:** Se llama Carlos Aldana, antes era joven, ya es un señor. **PREGUNTA** ¿Era joven cuando trabajaba con usted? **RESPONDE:** Si, me lo lleve joven, con una muchacha con quien vivía, también era joven. **PREGUNTA** ¿El empezó a avisarle a usted de la presencia de grupos armados, de guerrilla? **RESPONDE:** Si, cuando ya llegaron a buscar gallinas, carneros. **PREGUNTA** ¿Qué grupo guerrillero era? **RESPONDE:** Se decía o se oía nombrar a un señor llamado Frente de la FARC "Martin Caballero". **PREGUNTA** ¿Era el que comandaba el grupo guerrillero que estaba por ahí? **RESPONDE:** Si. **PREGUNTA** ¿Usted lo conocía? **RESPONDE:** Yo lo conocí si, después que lo matan, cuando aparece en el periódico. **PREGUNTA** ¿Por la prensa se enteró? **RESPONDE:** Si, cuando yo llevaba en una ocasión el ganado, llevaba las reses que compré a mitad de camino recuerdo que había un grupo de hombres y ese Martin caballero, cuando lo vi en el periódico vi que ese era el hombre que estaba con esos 15 tipos en la subida de una loma, nos pararon y nos preguntaron que para donde llevábamos ese ganado, que, si yo era la señora Gladys, pero no pasó nada. **PREGUNTA** ¿Usted siguió con su ganado para la finca? **RESPONDE:** Si, a los 2 días fue que entraron por una vaca y se la llevaron, no todos los días. **PREGUNTA** ¿Se acuerda en que año fue eso, para que época fue ese suceso de encontrarse con el señor Martin caballero y su grupo? **RESPONDE:** Como en 1989, es que yo estoy en el predio desde el 85, yo me posesiono, por 2.000.000 millones de pesos yo me posesiono, lo demás fue fiao. **PREGUNTA** ¿Cuál fue la causa por la que usted dijo, yo no vuelvo por aquí? **RESPONDE:** El burro bomba. **PREGUNTA** ¿En qué año?

**RESPONDE:** 1996 fue ese desastre. **PREGUNTA** ¿Qué recuerda usted de ese hecho, usted estaba en Sincelejo o en la finca? **RESPONDE:** Gracias a Dios yo estaba en Sincelejo, pero si me llamaban mucho el señor Castillo, que por favor ya se le desgranó el maíz, ya se empacó el maíz, ya está listo para entregarlo, pero hágame el favor de bajarlo, no hay mulo, pero ellos tienen, me ceden los mulos, porque mucha gente en ese tiempo bajaba sus cosechas, entonces los mulos eran alquilados, me dijo, pero venga usted personalmente, cual es el motivo de que no viene, pero yo no recuerdo el motivo de por qué no iba vender mi cosecha, entonces él me decía que no había mulo para bajar mi cosecha, todo lo que yo tenía empacado, que era una buena cantidad de maíz. **PREGUNTA** ¿Después de ese suceso del burro bomba que pasa en la región? **RESPONDE:** Mucho temor, horrible eso, yo si llegaba hasta el pueblo. **PREGUNTA** ¿Hasta Chalan? **RESPONDE:** Si, el burro bomba fue, y a los dos días yo estaba en Chalan, me llamaron, nosotros somos cristianos, entonces el pastor que tenía en esa época nos llama para que fuéramos a orar, fuimos y se tuvo en el pueblo, eso estaba muy... **PREGUNTA** ¿O sea a los 2 días de haber explotado el burro bomba usted estuvo en Chalan? **RESPONDE:** Si, con un grupo de hermanos de la iglesia, hicimos un culto general en esa iglesia. **PREGUNTA** ¿Y que pasó en el pueblo en esa época, como se veía? **RESPONDE:** Todo el mundo lloraba, todo el mundo atemorizado. **PREGUNTA** ¿Y la fuerza pública? **RESPONDE:** Imagínese que hubo policías muertos y eso lleno de mucho ejército. **PREGUNTA** ¿Había ejercito a los 2 días allá? **RESPONDE:** Claro, eso ya estaba... **PREGUNTA** ¿Pero se dice que después del burro bomba, quien mandaba era la guerrilla, que eso quedó solo, la fuerza pública se fue? **RESPONDE:** Cómo le digo, no sé, nosotros pudimos entrar y siempre que entré a Chalan había mucho soldado. **PREGUNTA** ¿Se identificaban como soldados? **RESPONDE:** Es que tenían todo su armamento soldados, cada día más. **PREGUNTA** ¿Usted vio alguna vez guerrilleros por ahí, en los días que frecuentaba la finca? **RESPONDE:** No, esa única vez ese grupo, pero yo no sabía si ellos eran guerrilleros o un grupo común, si le dijeron a mi esposo qué si yo era la señora Gladys y el respondió que sí, que yo era la señora Gladys. **PREGUNTA** ¿Ellos se identificaron como guerrilleros o no? **RESPONDE:** No, como un grupo de trabajadores ahí. **PREGUNTA** ¿Estaban uniformados? **RESPONDE:** No, estaban todos vestidos normalmente, no tenían uniforme, ni armas, ni nada. **PREGUNTA** ¿Y que pasó con el predio, que hizo después que usted lo abandona definitivamente, lo vendió o lo arrendo? **RESPONDE:** Nada, ni arrendé, ni vendí. **PREGUNTA** ¿Usted ha vuelto por el predio últimamente? **RESPONDE:** Si, estuve en el predio ahora últimamente porque vino una visita de Bogotá y me avisaron, me llamaron de acá el doctor Montes que era el que estaba llevando el proceso. **PREGUNTA** ¿Y cuando estuvo allá? **RESPONDE:** Eso hace 3 años, por ahí están las fotos en el proceso. **PREGUNTA** ¿Cuándo fueron a medir? **RESPONDE:** Si, fue una doctora, la policía, entonces ahí si logré yo entrar allá, porque íbamos con el gobierno. **PREGUNTA** ¿Cuál es su pretensión principal en esta solicitud de restitución de tierras? **RESPONDE:** La familia, mi esposo y



yo nos ha sido muy duro el abandono de la tierra, pero siempre hemos encontrado partes buenas donde hemos podido seguir cosechando y defendiéndonos con la agricultura, no nos ha sido fácil, porque hemos arrendado tierra, donde cogemos la tierra bien bruta, cara y tenemos que entregarla a los 3 años en pasto, y eso cuesta mucho, yo sé lo que cuesta a un campesino cosechar yuca y venirla a vender al mercado donde se la ponen a uno por el suelo, entonces la necesidad, la preocupación, lo que nos urge es que nosotros podamos seguir cultivando en algo propio, pero en este transcurso de todo este tiempo, nuestra tierrita abandonada, yo estuve en INCORA cuando ellos me dijeron que me protegían la tierra, que no tuviera miedo que no estaba perdida, entonces ellos me dicen que la tierra que no podía, si algún día me daba la tierra el gobierno, la tierra ya se podía volver a ir, estaba cohibida de sembrar, porque la tierra está calificada como zona forestal, que ahí no se puede mochar un palo, no se puede quemar, porque yo tengo el acueducto de Chalan, ahí hay mucha agua, olvídense que usted va sembrar ahí, lo que yo quiero algo que sea propio, porque ya estamos cansados de pagar arriendo de tierra, lo que uno hace es valorizarle la tierra a otro y la puerta para salir uno, como ya nos ha pasado muchas veces, entonces cual es la necesidad de nosotros, es tener una propiedad, pero nos cohibe CARSUCRE, yo sé que no podemos sembrar y cuando me dijeron que yo tengo el acueducto de Chalan, un ojo de agua muy grande que está ahí, entonces yo dije qué va pasar conmigo, ese problema lo resuelven ustedes, que nos interesa que si no podemos hacer nada ahí, porque si tenemos que trabajar yo tengo a mis hijos que le gusta mucho el campo, el monte y no sé cómo se haría esa cuestión, si me ceden 2 o 3 hectáreas por acá, donde no haya esa dificultad de zona forestal, donde no podemos hacer nada. **PREGUNTA** ¿Usted estaría de acuerdo que a través de este programa de restitución de tierra se le compensara a usted y su familia con un predio en otro lado? **RESPONDE:** Donde una pueda vivir, porque ahora mismo tener uno gallinas y todo eso que nos ha gustado, es mejor estar uno cerca, vivir ahí, nosotros últimamente estamos arrendando tierra, unas 3 o 4 hectáreas por medio de contratos de arrendamiento aquí en Palmira, entonces un vecinito que tiene unas 3 hectáreas y un cuarterón me propuso que porque yo no le compraba ese pedazo, el me arrendó una vez, pero ya se la hice pasto, pero después me dijo que no puede sembrar más, no le voy arrendar más, cual es el motivo, es que necesito el pasto y ahora hace como 2 años me dijo que porque no le compraba la tierra, que la está vendiendo, yo dije no tengo con que comprársela pero quien quita, más tarde de pronto. **PREGUNTA** ¿Usted manifestó que es una mujer de 75 años de edad, su señor esposo cuantos años tiene? **RESPONDE:** 78 años. **PREGUNTA** ¿Ustedes aun con esa edad son personas ya mayores, ustedes tienen la capacidad de continuar ejerciendo la agricultura como lo han venido haciendo? **RESPONDE:** En la actualidad tengo 3 hectáreas de maíz secas y yuca, aquí en Palmira con un contrato de arrendamiento, no hemos parado de sembrar, es el único medio que tenemos, tenemos 2 hijos entregados a la agricultura, al campo, les gusta eso. **PREGUNTA** ¿Usted declaró ante alguna entidad del Estado ese

desplazamiento o ese abandono en relación al predio Vaga Seca? **RESPONDE:** A INCODER, yo visitaba mucho INCORA e INCODER. **PREGUNTA** ¿Y ante qué otra entidad del Estado? **RESPONDE:** No. **PREGUNTA** ¿Nunca declaró su condición de víctima por desplazamiento forzado? **RESPONDE:** No, en INCODER una vez me dijeron váyase a restitución de tierras, entonces yo vine a restitución de tierras ya varios años. **PREGUNTA** ¿Usted manifestó que en el lugar del predio es zona forestal y existe un ojo de agua? **RESPONDE:** Si, INCORA me dice cuando estuvimos en una mesa redonda y me estuvieron explicando. **PREGUNTA** ¿Su familia como está compuesta? **RESPONDE:** Ahora mismo está compuesta por mi esposo Orlando y yo. **PREGUNTA** ¿Cuál es el nombre de su esposo? **RESPONDE:** Orlando Zuluaga. **PREGUNTA** ¿Con qué hijos vive actualmente? **RESPONDE:** Únicamente con uno soltero y es Óscar. **PREGUNTA** ¿Cuántos hijos tiene? **RESPONDE:** 7 hijos. **PREGUNTA** ¿Los otros 6 son independientes? **RESPONDE:** Si. **PREGUNTA** ¿Tienen su profesión y familia? **RESPONDE:** Si, pero hay otro Edwin, que también está con nosotros, Edwin y Óscar. **PREGUNTA** ¿Usted además del desplazamiento que tuvo, usted no abandonó su actividad de la que vive, que es comerciar cosechas? **RESPONDE:** No. **PREGUNTA** ¿Para tener su cosecha le toca arrendar los predios? **RESPONDE:** Si. **PREGUNTA** ¿Si de pronto la sentencia es compensar un predio, que le entreguen un predio, usted recibiría el predio? **RESPONDE:** Si. **PREGUNTA** ¿Y en ultimas si no hay predio, podría recibir el dinero? **RESPONDE:** No sé cómo se resuelva, pero si es predio mejor, el vecinito donde tengo la cosecha me vende 3 hectáreas y un cuarterón. **PREGUNTA** ¿Y a cómo le vende por hectárea? **RESPONDE:** Esta mañana le llamé y le dije si todavía vendía. **PREGUNTA** ¿Han negociado un precio por esas tierras? **RESPONDE:** Me pidió 30 millones la hectárea. **PREGUNTA** ¿Me recuerda dónde quedan? **RESPONDE:** Aquí en Palmira, para nosotros eso sería muy bueno porque ahí podría hacer mi casa y vivir ahí, Palmira es un barrio de Sincelejo, no tiene problema, hasta a pie se va uno. **PREGUNTA** ¿Qué más quiere agregar a todo lo que ha dicho acá o aclarar o corregir algo? **RESPONDE:** Me gustó mucho la pregunta que si me compensan con otra territa, pero me gustaría donde pueda ir, soy de la tercera edad y mi esposo también, estar pendiente y si se puede vivir allá mucho mejor, como me pasaba allá en Chalan, no tengo más nada que agregar”.

La señora GLADYS ISABEL MERCADO DE ZULUAGA, ha accedido a los procedimientos de reclamación para obtener las garantías de restitución y las complementarias que establece la ley en atención a los mandatos constitucionales y a los instrumentos internacionales de derechos humanos. Esa accesibilidad está establecida en el principio 13 *phineiro*, según el cual el Estado debe garantizar que todos los desplazados puedan acceder a los procedimientos de reclamación. Se trata de salvaguardar la participación de las víctimas en

condiciones de plena igualdad, para que la acción afirmativa del Estado asegure el disfrute de sus derechos sociales básicos.

Este enfoque es el que guía los procedimientos especiales de restitución para que cumplan su función con eficacia óptima a favor de las reclamaciones provenientes de las víctimas, quienes pretenden hacer valer legalmente sus derechos para contrarrestar la situación en la que se encuentran por la acción u omisión del Estado. Sobre este punto, la Ley 1448 de 2011 permite que las víctimas en calidad de propietarias, ocupantes o poseedoras de predios despojados o abandonados forzosamente, puedan presentar sus reclamaciones a través de los procedimientos allí previstos para obtener la reparación integral como consecuencia del daño inferido.

Precisamente, la señora MERCADO DE ZULUAGA pretende que se le proteja el derecho fundamental a la restitución y se emitan las órdenes necesarias para la reparación integral. Ahora bien, de los medios de convicción aportados por la UAERTD, los cuales gozan de la presunción de ser irrefutables y fidedignos de conformidad con el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra demostrado que la reclamante se desplazó junto con su núcleo familiar como consecuencia del miedo y la violencia que sufrían los habitantes del municipio de Chalán y sus zonas veredales, en primer lugar, y particularmente, por el doloroso episodio de violencia a causa de la detonación de un “*Burro Bomba*”, perpetrado por la guerrilla de las FARC que acabó con la vida de once policías aquel fatídico 12 de marzo de 1996, tal como se menciona en la demanda y está ampliamente documentado con las Jornadas Comunitarias de Cartografía Social y Línea de Tiempo, el Documento de Análisis de Contexto Municipio de Chalán, realizados sobre la población civil, la víctima directa y el predio solicitado en restitución, donde se encuentra que *“Es evidente que la violencia que se ejerció en la zona durante este periodo estuvo atravesada por hechos provocados por grupos guerrilleros, dejando claro que a partir de 1996 la guerrilla de las FARC comienza de forma contundente su escala de violencia, como en el caso específico del atentado con el burro bomba, el cual causa gran impacto en la población por la sevicia con que el grupo armado cometió el acto”*.

Y, en segundo lugar, por haber soportado las amenazas provenientes del grupo guerrillero FARC, a través de las cuales impedían al cuidandero de la señora MERCADO DE ZULUAGA ingresar al predio para realizar las labores propias del

campo, como lo relata en su declaración “...el cuidandero con lo que pasó con el burro bomba se había venido por miedo, me dijo que me habían dejado una razón de que tenía que salir, que por allá no fuera, porque corría peligro y a él lo amenazaron y entonces me dijo que no seguía más aquí, me viene a buscar, yo lo mandé a buscar y lo instalé en un caserío nuevo por acá, por aquí por Chochó...”; circunstancia que verifica entonces su condición de víctima y que al compararse con las pruebas que reposan en el expediente las cuales ilustran acerca de la presencia habitual de dicho grupo armado ilegal en el municipio de Chalán con mayor auge en 1996, y en inmediaciones del predio “VAGA SECA”, se colige el acontecer de hechos violentos relacionados con el conflicto armado en la época que se aduce ocurrió el desplazamiento forzado de la solicitante, sobre todo, si se tiene en cuenta las difíciles circunstancias que afrontó la población desplazada por la violencia en Chalán, como es el caso del señor ÁLVARO DÍAZ OSORIO, en cuya declaración manifiesta que “Yo abandoné mi casa en el año de 1996, la abandoné por la violencia, por amenazas, me amenazaba la guerrilla, quitándome plata, si no la daba peligraba la vida de uno, me mandaban un guerrillero a mi casa o me esperaban en el camino, ya cuando pasa el evento del burro bomba, yo decido venirme para Sincelejo, me vine solo y después de dos días fui a buscar a mi familia. No puse ninguna denuncia por miedo”.

Así las cosas, es dable concluir que en relación a la solicitante concurren los presupuestos para otorgar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de predios abandonados y despojados, y procede la restitución en los términos previstos en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, por encontrarse probado el desplazamiento forzado y el consecuente abandono del predio reclamado, su calidad de víctima, la identidad del predio y la relación jurídica con el mismo.

En ese orden de ideas, las pretensiones de la solicitante están llamadas a ser acogidas, por lo cual se ordenará la restitución de sus derechos al goce, uso y disfrute del predio, en los términos del principio de enfoque diferencial de género concebido como pilar de la acción de restitución respecto a las mujeres víctimas de violaciones a sus derechos a la tierra (artículos 114 a 118 de la Ley 1448 de 2011).

En conclusión, encontrándose probados los fundamentos fácticos soporte de las pretensiones, se debe ordenar la restitución de la propiedad del bien inmueble denominado “VAGA SECA”, en favor de la señora GLADYS ISABEL MERCADO DE ZULUAGA, para lo cual se impartirán las ordenes que correspondan a las autoridades competentes.

(ii) Ahora bien, como fue señalado en líneas anteriores, de acuerdo con la información allegada y contenida en principio en el Informe Técnico Predial y en la demanda, el predio objeto de *litis* se encuentra dentro de una zona de reserva forestal; respecto de ello, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible puntualizó que las coordenadas del predio “VAGA SECA” se ubican en áreas de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Serranía de Coraza y Montes de María, declarada por la Junta Directiva del INDERENA mediante Acuerdo 0028 del 6 de julio de 1983, aprobado por el Ministerio de Agricultura a través de la Resolución Ejecutiva No. 204 del 24 de octubre de 1983 y publicada en el Diario Oficial No. 36.372 del 7 de noviembre de 1983.

Además, reposa en el *dossier* la Resolución No. 2434 de 29 de diciembre de 2017 expedida por la autoridad ambiental regional competente, esto es la Corporación Autónoma de Sucre – CARSUCRE, que en su artículo 4, literal B, expresa los regímenes de uso para el área protegida de la Serranía de Coraza y Montes de María los cuales son:

**“1. Uso Principal:** *Preservación, restauración y uso sostenible de ecosistema de bosque.*

**2. Usos Compatibles:** *Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación científica controlada.*

**3. Usos Condicionados:** *Infraestructura básica para el establecimiento de los usos compatibles, aprovechamiento persistente de productos forestales secundarios.*

**4. Usos Prohibidos:** *Agropecuarios, industriales, urbanísticos, minería, institucionales, y actividades como tala, quema, caza y pesca y los demás”.*

De esta manera, una vez verificado por este despacho que la Resolución 2434 del 29 de diciembre de 2017 prohíbe actividades tales como agricultura y ganadería, lo que quiere decir que no es posible desarrollar proyectos productivos en el inmueble solicitado, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Sucre y Córdoba, hoy Dirección Territorial Bolívar, la entrega de un predio en equivalencia al derecho reclamado, quedando el predio "VAGA SECA" a nombre del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, en aras de garantizar el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora GLADYS ISABEL MERCADO DE ZULUAGA.

Cabe precisar, que a pesar de existir la posibilidad de adelantar el proceso de sustracción de área de reserva del predio solicitado de conformidad a la legislación vigente, el despacho no lo estima conveniente en favor de la solicitante; primero, por lo que menciona el Director General de CARSUCRE "*En cuanto al tema de sustracción de áreas o predio para actividades agropecuarias, debemos ser enfáticos al recordar que en este tipo de área protegida, o figura de manejo, no se puede hacer dicho procedimiento; y en caso que esto pudiera darse, es el MADS, como nominador, quien tiene dicha potestad*" (fls. 298-299), segundo, porque sería someter a la solicitante a un trámite administrativo dispendioso que dilataría más el goce efectivo de sus derechos, los cuales se han protegido; y, tercero, por existir claridad en la disposición de la solicitante, como quedó registrado en su declaración, de aceptar una compensación con otro predio.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **6. RESUELVE:**

**1.- PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora GLADYS ISABEL MERCADO DE ZULUAGA y su cónyuge ORLANDO ENRIQUE ZULUAGA GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**2.- ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Sucre y Córdoba, hoy Dirección Territorial Bolívar,

que dentro del término de **treinta (30) días siguientes** a la notificación de la presente decisión, debe **ENTREGAR** a la señora GLADYS ISABEL MERCADO DE ZULUAGA y su cónyuge ORLANDO ENRIQUE ZULUAGA GONZÁLEZ, un predio por equivalencia medioambiental respecto del predio “VAGA SECA”, ubicado en la vereda Garrapata, municipio de Chalán (Sucre), plenamente identificado e individualizado en el cuerpo de esta sentencia, de similares características y condiciones, y en otra ubicación.

**3.-** Una vez cumplido el numeral anterior **(2.-)**, **ORDENAR** a las personas compensadas, señora GLADYS ISABEL MERCADO DE ZULUAGA y su cónyuge ORLANDO ENRIQUE ZULUAGA GONZÁLEZ, transfieran la titularidad del bien que les fue despojado y que fue imposible restituirle denominado “VAGA SECA”, ubicado en la vereda Garrapata, municipio de Chalán (Sucre), plenamente identificado e individualizado en el cuerpo de esta sentencia, al Fondo de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras, de conformidad con el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**4.- ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal y al instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la actualización de sus bases de datos en cuanto a la información inmobiliaria del predio objeto de esta sentencia.

**5.- ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), que dentro del término de **quince (15) días** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a **INSCRIBIR** esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-10696. En su oportunidad se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), anexando copia auténtica de esta sentencia con constancia de ejecutoria.

**6.- ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral competente donde se encuentre el predio entregado por equivalencia: (i) **INSCRIBIR** en el folio de matrícula que identifique dicho predio, la prohibición de enajenarlo por el término de dos (2) años, contados a partir de su entrega a la solicitante; (ii) **INSCRIBIR** en el folio correspondiente, la medida de protección establecida en el artículo 9° de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los

beneficiarios con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en tal sentido.

**7.- COMISIONAR** para la diligencia de entrega material del predio por equivalencia al señor Juez Promiscuo Municipal con jurisdicción, una vez se conozca la ubicación del inmueble. En firme la presente sentencia y cumplido el numeral **(2.-)**, **líbrese** el despacho comisorio con los respectivos insertos del caso.

**8.- ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, que de acuerdo al Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas – MAARIV, y a los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI, se evalúe la condición de vulnerabilidad ocasionada por el hecho del abandono de la solicitante señora GLADYS ISABEL MERCADO DE ZULUAGA, así como también de los miembros que integran su núcleo familiar; y a partir de la caracterización de la situación real en que se encuentren, se les brinde acompañamiento a fin de que accedan a las diferentes medidas ofrecidas en los planes, programas y proyectos con que cuenta el Estado Colombiano, en aras de contribuir al goce efectivo de sus derechos y al mejoramiento de su calidad de vida, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2569 de 2014.

**9.- IMPLEMENTAR** respecto del predio aquí restituido los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 del 2011.

**10.- ORDENAR** al Ministerio de Salud y Protección Social, brindar a la solicitante GLADYS ISABEL MERCADO DE ZULUAGA, y a quienes integran su núcleo familiar, asistencia médica y psicosocial. Para ello, igualmente se dispone que la Secretaría de Salud Municipal de Chalán (Sucre), verifique la inclusión de la solicitante y de quienes integran su núcleo familiar, al Sistema General de Salud y, en caso de no estar incluidos, proceda inmediatamente a su afiliación en la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, siguiendo los lineamientos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011. **Ofíciense** en tal sentido



indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de la solicitante y su núcleo familiar.

**11.- ORDENAR** a todas las instituciones que integran el SNARIV adelantar todas las gestiones a su cargo para que el retorno de la solicitante GLADYS ISABEL MERCADO DE ZULUAGA y su núcleo familiar, se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto.

**12.- ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, para que ingrese sin costo alguno a la solicitante GLADYS ISABEL MERCADO DE ZULUAGA y a los miembros de su núcleo familiar, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudio y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sean receptores de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

**13.- ORDENAR** al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de la solicitante GLADYS ISABEL MERCADO DE ZULUAGA, respecto del predio entregado en equivalencia, de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 *“El Gobierno nacional diseñará un plan para la efectiva implementación de una política de vivienda rural. A partir del año 2020 su formulación y ejecución estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio”*. **Líbrese** el oficio respectivo.

**14.- ORDENAR** a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Sucre y Córdoba, hoy Territorial Bolívar, la inclusión de la solicitante GLADYS ISABEL MERCADO DE ZULUAGA, respecto del predio entregado por equivalencia, dentro del programa de proyectos productivos para la población beneficiaria de restitución de tierras, de conformidad con el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011.

**15.- ORDENAR** a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Comandancia Policial de Sucre acompañar y colaborar en las diligencias de entregas materiales de los bienes a restituir, de acuerdo al literal (o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría **librense** los oficios correspondientes.

**16.- NOTIFICAR** esta providencia por el medio más eficaz al representante judicial de las víctimas, a la Nación por intermedio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al señor Alcalde del Municipio de Chalán (Sucre) y al Ministerio Público por conducto del Procurador Delegado en Restitución de Tierras de Sincelejo. **Oficiése** a los sujetos respectivos.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

**ÁLVARO CÉSAR CORTÉS CALLE**  
**JUEZ**